



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**SISTEMA DE INFORMACIÓN
MATRIMONIAL PARA EL REGISTRO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARCELA LIVER RAMÍREZ SANTANA

Asesor: Lic. Ricardo Cortés Ontiveros

Ciudad Universitaria, D.F., septiembre 26, 2007.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, por darme la vida, por su ejemplo, por estar siempre conmigo, por su esfuerzo, por haberme dado la posibilidad de estudiar, por todo su amor y su apoyo que impulsan mi superación día a día, en todos los aspectos.

A mis hermanas, por su cariño, apoyo, ejemplo y comprensión.

A mi esposo, por su gran amor, su apoyo, su ejemplo y su confianza que siempre alientan mi superación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme abierto las puertas del conocimiento y a mis maestros por habérmelo transmitido.

A mis amigos, por su amistad y su apoyo.

INDICE

SISTEMA DE INFORMACIÓN MATRIMONIAL PARA EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Página

INTRODUCCIÓN.....	V
GLOSARIO.....	VI

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1.1	Concepto jurídico de Persona Física y Personalidad.....	1
1.2	Atributos de las Personas Físicas.....	10
1.2.1	Capacidad.....	11
1.2.2	Estado Civil y Político.....	16
1.2.2.1	Matrimonio.....	19
1.2.2.1.1	Concepto y Naturaleza Jurídica	20
1.2.2.1.2	Elementos de Existencia y Validez.....	22
1.2.2.1.3	Solemidades y Formalidades	25
1.2.2.1.4	Impedimentos.....	28
1.2.2.1.5	Nulidad.....	31
1.2.2.2	Divorcio.....	35
1.2.2.2.1	Concepto Jurídico	36
1.2.2.2.2	Tipos.....	36
1.2.2.2.3	Causales	40
1.2.3	Patrimonio.....	43

1.2.4	Nombre.....	44
1.2.5	Domicilio.....	49
1.2.6	Nacionalidad.....	54

CAPITULO II

DEL REGISTRO CIVIL

2.1	Naturaleza jurídica	57
2.2	Orígenes y antecedentes	60
2.3	Organización del Registro Civil en el Distrito Federal.....	64
2.4	Los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal y sus funciones....	69
2.5	Las Actas del Estado Civil de las Personas en el Registro Civil del Distrito Federal.....	74
2.6	Inscripción de las Ejecutorias en el Registro Civil del Distrito Federal, que declaran o modifican el Estado Civil de las Personas	89

CAPITULO III

PROBLEMÁTICA ACTUAL EN EL CONTROL DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA INEFICACIA EN LA DETECCIÓN DE LA COMISION DEL DELITO DE BIGAMIA, COMO UNA DE SUS CONSECUENCIAS.

3.1	Ineficacia y Obsolescencia en el Control de las Actas de Matrimonio en el Registro Civil del Distrito Federal.....	92
3.2	La Bigamia.....	94
3.2.1	Nulidad del Matrimonio.....	98
3.3	Inseguridad jurídica para las personas y para las autoridades.....	102

CAPITULO IV

LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN COMO PROYECTO DE SOLUCION

4.1	Definición de Sistema de Información.....	105
4.2	Implementación de un Sistema de Información en el Registro Civil del Distrito Federal.....	108
4.3	Finalidades y Beneficios	118
4.4	Reforma y Adiciones a los artículos de los ordenamientos referentes al Registro Civil y Matrimonio, para un control único en el Registro de las Actas de Matrimonio.....	121
CONCLUSIONES.....		138
BIBLIOGRAFÍA.....		142
ANEXO I		

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, con el cual se pretende obtener el título de Licenciada en Derecho, tiene como objeto el estudio y análisis de la problemática que actualmente vive el Registro Civil del Distrito Federal, en relación al control de las actas de matrimonio.

El Registro Civil del Distrito Federal tiene una importancia primordial, puesto que es la institución mediante la cual el Estado da publicidad a los actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, para que surtan efectos frente a terceros; por lo tanto debe ser una Institución que proporcione seguridad jurídica tanto a las personas, como a las autoridades que requieren de sus servicios, sin embargo, en la práctica nos damos cuenta que la manera actual en que el R.C.D.F. lleva a cabo el control de las actas del estado civil de las personas, en especial de las de matrimonio, resulta ineficaz y obsoleto, lo que provoca entre otros problemas la inoportuna detección en la comisión del delito de bigamia.

Por lo anterior es que propongo la implementación de un Sistema de Información, para lograr que esta Institución tenga un desempeño más eficaz en sus funciones, es decir en el control de las actas de matrimonio, y que esté acorde a las necesidades que hay en nuestros días.

Para poder llevar a cabo dicha propuesta, es necesario partir desde un punto de vista general hasta uno particular. Por esta razón, el presente trabajo de investigación se desarrollará en cuatro capítulos, a saber: “De Las Personas Físicas”, “Del Registro Civil”, “Problemática Actual en el control de las actas de matrimonio en el Registro Civil del Distrito Federal” y “La implementación de un Sistema de Información como proyecto de solución”.

GLOSARIO

Art.: Artículo.

C.C.D.F.: Código Civil para el Distrito Federal.

C.P.C.D.F.: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C.P.D.F.: Código Penal para el Distrito Federal.

D.G.R.C.D.F.: Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal

D.F.: Distrito Federal.

R.R.C.D.F.: Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

R.C.D.F.: Registro Civil del Distrito Federal.

R.C.: Registro Civil.

CAPITULO I DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1.1 Concepto Jurídico de Persona Física y Personalidad.

a) Persona Física.

En su acepción primigenia, la voz persona no estaba referida al individuo humano que representaba en la escena, pues no era el actor, sino que se refería a la máscara, es decir, a algo que el actor añadía a su rostro para caracterizar un papel determinado.

Efectivamente se trataba de un aditamento sobre el ser físico, natural, pero por la costumbre o el uso frecuente fue adjudicado a las gentes que sí representaban un papel real en el medio societario, en su calidad de sujetos a los que se les podía atribuir responsabilidad, derechos, deberes, obligaciones y otras cualidades.

Al recurrir a la raíz etimológica y al sentido que en el arte dramático, tiene la palabra persona, resulta ilustrativo recordar que en el teatro griego, los actores al interpretar y caracterizar a un personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara dotada de un aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro.

Por otra parte la raíz latina *per sonare*, se relaciona en castellano con las palabras personaje, persona, personalidad. De igual manera, el ser humano, para actuar en el mundo del Derecho, adquiere en el sentido antes dicho, la calidad de persona, es decir, sujeto de las relaciones jurídicas para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que los fines que se propone realizar —comprar, vender, adoptar un hijo, otorgar un testamento, etc. — merece la tutela, la protección y la garantía del ordenamiento jurídico.

Como es fácil observar, a lo largo de la historia no siempre se dio la categoría de persona al ser humano, recordemos que en el Derecho Civil Romano el esclavo no era considerado persona, sino una cosa u objeto (*res*) y no tenía personalidad; esto, por fortuna ha quedado atrás, pues en nuestros tiempos nos resulta difícil y absurdo considerar que a un ser humano no se le reconozca el carácter de persona y ser tratado como tal.

Coincidimos con el Maestro Galindo Garfias, cuando sostiene que “El vocablo “persona”, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo”.¹

Ahora bien, podemos decir que, desde un punto de vista general, *persona* es el individuo de la especie humana.²

Sin embargo, en el ámbito jurídico se distinguen dos tipos de personas, las personas físicas, también llamadas personas jurídicas individuales -que son las que nos interesa tratar para los fines de este trabajo- y las personas morales o jurídicas colectivas.

Valga decir que la doctrina jurídica es basta en acepciones respecto a la persona física, mas el concepto del que partiremos para los fines que nos proponemos en este trabajo y el más socorrido por la doctrina, es el que señala que *persona física es todo ser susceptible de derechos y obligaciones*; es decir, el sujeto que puede intervenir como tal en la parte activa o pasiva de una relación jurídica determinada.

Otra valiosa opinión es la de Domínguez Martínez, quien sostiene que persona física es todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones,

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia”, 20ª ed. Puesta al día, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 301

² DICCIONARIO ESENCIAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, España, 2006, p. 1136

aludiendo tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y los segundos como entes, ambos son sujetos de derechos y obligaciones.³

Para nosotros es claro que el ser humano como tal es una realidad biológica y social, no creado por el Derecho, sin embargo y dado que está dotado de voluntad y es destinatario de las disposiciones legislativas, la persona física sí es creación del Derecho como categoría jurídica, lo que obedece a una necesidad y exigencia de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. Pues en la medida en que las relaciones humanas interesan al Derecho, el ser humano se convierte en persona dentro del universo jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones.

Sostiene esta tesis Ricardo Sánchez Márquez, quien considera que el hombre es una realidad natural, pero no es la persona, pues esta última es una categoría jurídica, por lo que argumenta, hombre y persona no son términos sinónimos.

El hombre es, continúa diciendo, persona para el Derecho sólo en cuanto es capaz de adquirir derechos y deberes, en cuanto tiene aptitud para ser sujeto de unos y otros, o dicho de otra forma, es persona quien tiene aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones.

Así, también afirma el autor citado, que en nuestro Derecho no todo hombre es persona, ya que en el derecho mexicano sólo es persona quien haya nacido, y para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil y a partir de entonces es que existe la persona.⁴

b) Personalidad.

³ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 10ª ed. actualizada, Ed. Porrúa, México, 2006, p.131

⁴ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, "Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia", 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007. p. 168

Ya dejamos sentado en párrafos anteriores, que el Derecho no crea a los seres humanos o personas físicas, sin embargo, lo que sí crea es lo que se denomina personalidad, a través de la cual las personas físicas actúan en el mundo jurídico como sujetos en relaciones jurídicas concretas y determinadas.

Lo anterior significa que al Estado, es a quien le corresponde atribuir la personalidad, pero no se trata de una atribución arbitraria, en virtud de que la personalidad es una exigencia de la naturaleza y parte de la dignidad del hombre, que al Estado vía el Derecho, no le queda más remedio que reconocer y regular.

La personalidad presupone la existencia de la persona, ya que no es dable hablar de ésta, si primero no aceptamos que alguien es persona.

En la investigación realizada, encontramos que la doctrina cuenta con poca variación en cuanto a la definición de la personalidad jurídica, razón por la que nos ceñiremos a la propuesta por Galindo Garfias:

- Tratándose de personas físicas, el Derecho sólo protege y garantiza los fines que considera valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de éstos construye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicarse a la persona humana, de forma individual, para realizar determinadas finalidades jurídicamente valiosas.

- La personalidad jurídica es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico, es decir, que es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse.

El concepto de personalidad a pesar de estar tan íntimamente ligado al de persona, no tiene el mismo significado, ya que la personalidad es en cuanto a que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho.

Por lo anterior, es que una persona puede o no tener personalidad, o puede tener mayor o menor personalidad; pero ello no debe implicar de ninguna manera la negación de su categoría de persona.

In genere, podemos quedarnos con el concepto de que la *personalidad jurídica es la cualidad para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas*, y en virtud de esta, de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en una situación u ocupar el puesto de sujeto activo o pasivo de cualquier relación jurídica.

Para nosotros, la personalidad jurídica es una cualidad que toma en cuenta el Derecho para regular una conducta, en cuanto a la persona referida al Derecho.

El concepto de personalidad jurídica resulta imprescindible en el orden jurídico, ya que es única e inmutable, por lo que ese orden sólo podrá ser concebido, explicado y calificado como tal, en función de la personalidad jurídica.

Se dice que la personalidad jurídica es única, ya que ésta no admite alteración alguna en su naturaleza, alcances y contenido, lo que significa que la personalidad jurídica de un sujeto en particular, es idéntica a la de cualquier otro, ya sea tratándose de persona física o moral; pero no debemos confundirnos, ya que no se trata de una sola personalidad para todos los sujetos, sino que, la sustancia, alcances y contenido de la personalidad jurídica son los mismos en la personalidad jurídica de todo sujeto, ya sea persona física o moral.

Reafirmando, no se puede decir que un sujeto tiene más o menos personalidad jurídica, sino que se tiene personalidad jurídica.

“El ser humano dotado de personalidad, posee lo que se denomina capacidad de goce. En principio, toda persona física tiene la plena capacidad de goce. Excepcionalmente, algunas personas se ven privadas de ciertos derechos por el legislador; están sometidas a una incapacidad parcial de goce.”⁵

Es importante determinar tanto el momento en que la personalidad jurídica de un ser humano comienza — para poder así determinar cuándo el hombre es persona para el Derecho— como el momento en que la misma se extingue.

Desde el punto de vista biológico, está determinado que el principio cronológico de la persona tiene lugar al momento de su concepción, es decir, desde el instante en que el óvulo es fecundado.

En la doctrina hay posturas que consideran que la personalidad de las personas físicas inicia con la viabilidad de quien se trate, por lo que el sistema legal conserva a favor del concebido los derechos que llegará a adquirir cuando nazca, sin que antes pueda pensarse en la realidad de esos derechos. Y hay posturas que opinan que el arranque de la personalidad es la concepción del sujeto, pero condicionado a ciertas circunstancias.

Por nuestra parte, coincidimos plenamente con José Alfredo Domínguez Martínez, quien considera que la personalidad jurídica se inicia con el nacimiento y se extingue con la muerte, pero desde la concepción del sujeto, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido, lo que significa que se le reconoce su personalidad como si ya hubiere nacido.

⁵ Ibidem, p. 166.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal (en adelante C.C.D.F.) es coincidente con la postura citada, pues de forma acertada establece como principio general que la personalidad jurídica se inicia al nacimiento y se extingue con la muerte, pero desde el momento en que el individuo (persona física) es concebido, éste entra bajo la protección de la ley, de tal manera que para los efectos conducentes se le tiene por nacido⁶.

Esto último significa que al tenerle por nacido, por una ficción de la ley, se le reconoce su personalidad plenamente como si ya hubiere nacido inclusive con los alcances referidos en el artículo 337⁷ del mismo ordenamiento, que establece que sólo se tendrá por nacido, “el feto que desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.”

Por lo anterior, podemos concluir que el *nasciturus*, mientras no haya nacido, y/o el nacimiento no se haya producido con determinados requisitos, se considera que aún no tiene personalidad.

El Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca, porque sólo al momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica, lo que no impide que antes de nacer, siempre y cuando esté concebido, pueda designársele como heredero, donatario, etc., si llega a adquirir personalidad, después de nacido.

Es así, como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de Derecho; lo que significa que, el concebido es una persona, considerada como sujeto de derechos y obligaciones; y respecto de la cual, el Derecho permite que alguien lo represente para tutelar principalmente los derechos que pudiera adquirir mientras se encuentra en el seno materno.

⁶Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero, “De las personas”, Título Primero “De las personas físicas”.

⁷Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

La protección que se encuentra en la citada norma, es para preservarlo de cualquier atentado en contra de la posibilidad de su nacimiento y permite que por virtud del nacimiento adquiriera definitivamente ciertos derechos establecidos en su favor durante el periodo de la gestación.

El artículo 337 transcrito en la cita al pie, del código referido, como ya señalamos, establece que se reputa nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil; este artículo tiene por objeto establecer la viabilidad y por lo mismo reconocer la personalidad jurídica, porque si faltan los requisitos que el mismo establece, no habrá personalidad.

Ahora bien, la doctrina en general señala que la personalidad jurídica se extingue con la muerte de una persona; situación que actualmente nuestro Derecho reconoce como única causa extintiva de la personalidad, lo cual encuentra su fundamento en el mismo artículo 22 del C.C.D.F., al exponer “La capacidad jurídica de las personas físicas...se pierde por la muerte”.

Pero, aunado al párrafo anterior, podemos decir que debido a la evolución de la ciencia médica, la determinación del fallecimiento de una persona no es tan simple como lo que establece tal artículo, ya que antes se pensaba que una persona fallecía al momento en que el corazón dejaba de latir, pero con los avances de la ciencia en cuanto a trasplantes de órganos, han hecho que el momento del fallecimiento tenga lugar hasta que deja de haber todo tipo de actividad cerebral.

Es importante señalar lo que establece la Ley General de Salud en su artículo 343, respecto a la muerte:

Artículo 343.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:

- a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- d. El paro cardiaco irreversible.

Podemos entonces deducir que la muerte de una persona implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, que se manifiesta con la paralización definitiva e irreversible de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir totalmente.

La muerte trae aparejados determinados efectos, como son: La cesación de la personalidad, la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona y la apertura de la sucesión hereditaria.⁸

1.2 Atributos de las Personas Físicas.

“La personalidad lleva implícita ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad.”⁹

Es decir que, la personalidad de las personas físicas se compone de atributos, los cuales son un conjunto de caracteres a ella inherentes, cuya función es alcanzar la realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos.

⁸ La Ausencia: Es relevante señalar, que la muerte no es lo único que causa el cese de personalidad, pues también encontramos en los artículos del 648 al 722, de nuestro C.C.D.F., que ante la desaparición de alguien y que por esa razón se ignore su paradero, se deberá seguir un procedimiento judicial y una vez agotado el mismo, con una duración mínima de 2 años y medio en condiciones normales, se declarará ausente a esa persona (se entiende por ausente, la persona que ha desaparecido de su domicilio, sin que se haya dejado quien lo represente, y sobre la cual existe un estado de incertidumbre, porque no se sabe si vive o ya murió) y pasados seis años a partir de ello, será declarada presuntivamente muerta, como si realmente hubiese fallecido, extinguiéndose así la personalidad de esa persona que puede estar viva. Los efectos de dicha presunción son relativos o provisionales, ya que suspende la capacidad mientras que el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto no regrese; si después de que dicha persona es declarada presuntivamente muerta se tiene noticia cierta de la fecha del fallecimiento, entonces se estará a esa fecha para la producción de los efectos jurídicos que la muerte trae consigo. La resolución provisional será definitiva hasta que no se apruebe en forma indubitable la muerte de dicha persona. Es importante saber la diferencia entre los siguientes dos conceptos: -El no presente: es la persona que no se encuentra en su domicilio o residencia, sobre cuya existencia no hay duda alguna y -El desaparecido: es la persona a quien se ha dejado de ver, a partir de un accidente o catástrofe y hay probabilidades de que haya muerto.

⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 318

La mayoría de los autores en el Derecho Mexicano, tales como Rojina Villegas, Galindo Garfias y Domínguez Martínez, coinciden en señalar que las personas físicas tienen los siguientes atributos:

1. Capacidad,
2. Estado Civil y Político,
3. Patrimonio
4. Nombre,
5. Domicilio, y
6. Nacionalidad

Por constituir parte fundamental para el estudio que nos hemos propuesto, a continuación analizaremos cada uno de ellos.

1.2.1 Capacidad.

Domínguez Martínez señala: “El primer atributo de la personalidad es la capacidad. En su sentido amplio, es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y de contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”¹⁰.

Del anterior párrafo, podemos señalar que, la Capacidad es el principal atributo de las personas físicas, lo cual se debe a que gracias a ésta, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones es posible, por así establecerlo la ley, en virtud de que quien no puede contraer una obligación, consecuentemente no tendrá capacidad para cumplirla.

En relación con la Capacidad Jurídica, el C.C.D.F., en su artículo 2° textualmente establece:

¹⁰ DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, op. cit., p. 166

ARTICULO 2º. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

La capacidad es un atributo de las personas y también un elemento de validez del acto jurídico.¹¹

En este orden de ideas la capacidad general, a su vez, puede ser de dos tipos: **LA CAPACIDAD DE GOCE** y **LA CAPACIDAD DE EJERCICIO**, pues según el artículo 23, “los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

* **LA CAPACIDAD DE GOCE**: Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta clase de capacidad es la que constituye el atributo de las personas, *supra* mencionado.

Supone el disfrute de derechos por el solo hecho de ser persona, es decir, se tiene una especie de privilegio, pues no necesita ni siquiera manifestar su deseo para merecer tales ventajas, porque tanto sus semejantes como la naturaleza se las han dotado.

La capacidad de goce en principio pertenece a todas las personas sin distinción alguna, aunque sea en un mínimo de ésta, ya que una persona no puede vivir sin ser titular de derechos tales como los civiles, pues de lo contrario, equivaldría a borrarlo del número de las personas y colocarlo en la situación de esclavo, situación que acontecía en el Derecho Romano antiguo; así que ésta capacidad nunca puede ser suprimida, pero por el

¹¹ MARTINEZ ALFARO, Joaquín, “Teoría de las Obligaciones”, 10º ed. Actualizada y adicionada, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 63.

contrario se le pueden hacer restricciones; razón por la cual se dice que no hay incapacidades de goce generales, sino especiales y son limitadas en número.¹²

La capacidad de goce y la personalidad jurídica están íntimamente ligadas, tanto, que suelen considerarse por autores de la talla de De Pina, como sinónimos y es que, por ejemplo, ambas suponen la existencia de la persona, al igual que ambas se adquieren a partir de la concepción y hasta la muerte lo que nos lleva a pensar que ambas son paralelas; no obstante lo anterior, podemos observar que entre ambas existen ciertas diferencias, como son:

□ **La Personalidad Jurídica**, es un concepto jurídico fundamental, es una categoría del Derecho; la personalidad es única, indivisa y abstracta; no es susceptible de graduación como si un sujeto tuviere más o menos personalidad, o como si fuera más o menos persona, por que ya vimos que si no se tiene personalidad, no se es persona y viceversa.

Luego entonces, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho; es decir que, es una mera posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas.

□ **La Capacidad** es un atributo de la persona, y es múltiple, diversificada y concreta; ya que es de carácter restringido, admite

¹² Existe una enumeración diversa y variada de los distintos grados de capacidad de goce, los cuales el pensar mencionarlos implicaría gran dificultad, así que nos limitaremos a mencionar algunos de los que Rojina Villegas señala: 1) *El ser concebido*: Cuenta con un grado mínimo de capacidad de goce, ya que su misma naturaleza se lo impide, pero que es suficiente para permitir al embrión humano la posibilidad de tener derechos subjetivos patrimoniales, tales como el derecho de heredar, de recibir en legados o en donación. 2) *El menor de edad*: Las limitaciones que tienen los concebidos, desaparecen en la capacidad alcanzada por los ya nacidos, aún en su minoría de edad; pero aún así, existen una serie de restricciones para éste, como por ejemplo en el ámbito familiar como es el no poder contraer matrimonio. 3) *El mayor de edad privado de sus facultades mentales*: la mayoría de edad hace alcanzar la mayor capacidad de goce, pero cuando éste tiene privación en sus facultades mentales, la incapacidad no se manifiesta en los derechos patrimoniales, sino mas bien en los derechos familiares como por ejemplo: -el no poder contraer matrimonio, ni por representante, - la enajenación mental incurable como una de las causas de divorcio (267 C.C.D.F.), - la incapacidad declarada judicialmente es causa de suspensión de la patria potestad (447 C.C.D.F.), entre otras.

graduaciones, porque alguien puede ser capaz en determinadas circunstancias y otra persona no serlo.

La capacidad de goce se mide en atención a los derechos y obligaciones de los que el sujeto pueda ser titular y quien es persona tiene potencialmente la aptitud de asumir todas las capacidades, pero como éstos se otorgan en razón de ciertos y determinados supuestos normativos, en ningún individuo se darán todos los supuestos necesarios para gozar de todos los derechos posibles.

Por último, la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas; de tal manera que sin mengua de la personalidad, una persona puede tener una capacidad amplia, limitada o restringida, por ejemplo, para adquirir un bien determinado (el feto, los menores de edad, los mayores de edad que están privados de la inteligencia, los mayores de edad que gozan de salud mental, los extranjeros, los ministros de cultos religiosos y los condenados por sentencia civil o penal)¹³.

* **LA CAPACIDAD DE EJERCICIO**, es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como para comparecer a juicio por derecho propio, es decir, sin necesidad de representante legal.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F), establece que todo aquél, que conforme a lo dispuesto por la ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Lo anterior se debe a que el hombre va adquiriendo un desarrollo gradual en cuanto a su pensamiento, voluntad, conciencia del deber y la responsabilidad de los actos propios; por lo que para el Derecho sólo será

¹³MARTINEZ ALFARO, Joaquín, op. cit., pp.67 a 70.

capaz de producir voluntariamente efectos jurídicos y en particular de formar voluntariamente las relaciones jurídicas mediante negocios jurídicos o de responder de los actos ilícitos, cuando ha alcanzado un cierto grado de madurez.

Pero la capacidad de ejercicio no depende directamente del grado de madurez del individuo, sino que tiene que condicionarse a hechos susceptibles de reconocerse exteriormente.

La necesidad de que las personas alcancen cierto grado de madurez, hace que el ordenamiento jurídico exija determinada edad para reconocer la capacidad de ejercicio, en virtud de lo cual, el legislador considera la mayoría de edad (la cual varía según el país) como la edad adecuada para que una persona física alcance esa madurez.

Por ejemplo, nuestra legislación establece como mayoría de edad los 18 años (art. 646 C.C.D.F.), por lo cual, a partir de ese momento la persona normalmente dispone libremente de sí mismo y de sus bienes (art. 647 C.C.D.F.).

Dentro de la capacidad de ejercicio, existen restricciones para determinadas personas, las cuales no causan un menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; en virtud de que esas personas pueden contraer obligaciones o ejercitar sus derechos mediante sus representantes. (Art. 23 C.C.D.F.).

Las restricciones a la capacidad de ejercicio contempladas por nuestra legislación, se deben a que dichas personas se encuentran impedidas para ejercer derechos y contraer obligaciones con plena conciencia de sus actos y consecuencias ya que carecen de libertad de decisión.¹⁴

¹⁴ Así como en la capacidad de goce, en la capacidad de ejercicio existe una enumeración diversa y variada de los distintos grados de ésta, por lo que el pensar mencionarlos implicaría gran dificultad, razón por la que nos limitaremos a señalar solo algunos: 1.- *El concebido*, no tiene ni la posibilidad mínima de intervención directa en la vida jurídica, por lo que para adquirir derechos de los que puede ser titular o contraer obligaciones relacionadas con éstos, deberá tener representantes legales, como lo son su padre o madre. 2.- *El menor de edad*, no puede administrar los bienes adquiridos por él mismo por medio diverso a su trabajo, ni otorgar actos de dominio por sí mismo, por lo que lo hará a través de quien ejerce la patria potestad sobre el mismo o

Al respecto, los artículos 424 y 449 C.C.D.F establecen que las personas que no pueden obligarse ni gobernarse por sí mismos, pueden adquirir derechos y obligaciones a través de sus padres o tutores, que actúan como sus representantes; así también, el artículo 45 del C.P.C.D.F. establece que, los que conforme a la ley no estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer a juicio mediante sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a Derecho.

Ya que ha quedado explicada brevemente la capacidad de goce y la de ejercicio, podemos señalar que la capacidad de goce que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene posea la capacidad de ejercicio. Dicho de otra manera, la capacidad de ejercicio implica la de goce, pero la de goce no presupone la de ejercicio.

Por ejemplo, hay personas que tienen el goce de derechos civiles, pero no tienen la capacidad legal para ejercitarlos o igualmente, pueden contraer obligaciones mediante la celebración de actos jurídicos que den lugar a ello sin estar en condiciones legales de hacerlo personalmente.

A esa ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz; así que la incapacidad se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda ejercitar sus derechos por sí misma.

1.2.2 Estado Civil y Político.

El estado es la posición que ocupa cada persona en relación:

a través de su representante legal, ascendientes, etc. y; permanecerá en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado, pues la emancipación hace salir parcialmente al menor del estado de incapacidad. 3.- *El mayor de edad privado de sus facultades mentales*, cuando el mayor de edad sufre disminución o perturbación en sus facultades intelectuales, se dice que carece de la capacidad de ejercicio, aunque tenga intervalos lúcidos, y entonces hay una incapacidad que impide que el sujeto afectado se gobierne o se obligue por sí mismo o exprese su voluntad de alguna manera, por lo que de igual forma deberá tener representantes legales.

- a) Con la familia (estado civil), y
- b) Con la nación (estado político)".¹⁵

Por estado civil, de manera general, podemos entender a la situación jurídica¹⁶ concreta que guarda una persona en relación con su familia; además de que es adquirido por regla general con el nacimiento, con excepción de los casos de matrimonio, adopción y naturalización.

De esta manera, el estado civil, se caracteriza por ser único, irrenunciable e intransferible; no se pierde con el transcurso del tiempo, no se puede comerciar y no puede ser objeto de contrato; propiamente hablando, dicho estado es una relación jurídica que genera derechos (en favor de una persona) y obligaciones (tales como el derecho subjetivo de heredar, derechos de educación, de exigir alimentos, derechos y deberes entre los cónyuges, llevar el apellido de los progenitores, etc.); así también, se puede afirmar que es un derecho estrictamente personal.

Las fuentes del estado civil, son las siguientes, ya que las mismas provocan consecuencias jurídicas atribuibles a las personas inmiscuidas o en su caso, forman parte de las relaciones y situaciones que dichas figuras traen consigo:

1. El parentesco: Es la fuente más importante del estado civil, ya que toda persona proviene de otra, que es su ascendiente.
2. El matrimonio: Establece derechos y obligaciones en la pareja.
3. El divorcio: De él derivan derechos y obligaciones como lo referente al ejercicio de la patria potestad de los hijos.
4. El concubinato: Genera consecuencias relativas a los alimentos.
(artículo 302 C.C.D.F.)

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 394

¹⁶ Entiéndase que a diferencia del estado civil o político, que es la posición jurídica que guarda un sujeto respecto de la familia o de la nación; la situación jurídica es la posición de una persona en relación con otras, siendo tal situación independiente de la pertenencia del sujeto a este o aquél grupo.

El estado civil de las personas puede ser objeto de dos tipos de acciones que señala la ley:

⊕ La de reclamación de estado, que es cuando una persona no posee el estado a que pretende tener derecho y quiere establecer el mismo, entonces tendrá la facultad de exigirlo mediante una sentencia judicial, si se carece de él o se cree con derecho al mismo; y

⊕ La de desconocimiento de estado, ésta se da cuando una persona que posee el estado, tiene la facultad para hacerlo valer en su beneficio y no tiene que ejercer una acción de estado, pero los terceros con quienes está en conflicto y que quieren privarla de las ventajas del estado que posee, pueden discutirlo a través de ésta acción.

Las acciones del estado civil, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de dichas acciones y que rectifican el estado civil de dichas personas, tendrán efectos contra todos, aún contra los que no litigaron. (Art. 24 C.P.C.D.F.).

También encontramos que el estado civil se caracteriza porque puede ser objeto de posesión; y entonces decimos que una persona se encuentra en posesión¹⁷ de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil que puede o no coincidir, con el que jurídicamente

¹⁷ Debemos entender por posesión de manera general, el hecho de que una persona se comporte como si fuere titular de un cierto derecho, ejercite y practique los atributos del mismo, sea que le pertenezcan o no; o en otras palabras, es el conjunto de actos materiales o jurídicos a través de los cuales se manifiesta normalmente el derecho al estado de que se trate.

le pertenece;¹⁸ además de que disfruta de las características del mismo, representado por sus derechos, cargas y obligaciones.

Generalmente el comportamiento de una persona respecto de su estado frente a los demás miembros del grupo familiar y la conducta de éstos últimos y del público en general respecto de él, concuerda con el estado que legalmente le es reconocido.

Por su parte Galindo Garfias, señala que son 3 los elementos del estado de posesión:

- a) el uso del nombre;
- b) el trato de hijo que da el presunto padre a la persona de que se trate; y
- c) el conocimiento que tiene la sociedad públicamente, de que se trata de un hijo del presunto padre.

El estado civil, se comprueba en principio, a través de las constancias del Registro Civil, a excepción de cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, destruido, sean ilegibles, o faltaren las hojas en que se supone se encontraban tales constancias.

En tales casos, se podrán recibir como pruebas, testigos o instrumentos (artículos 39 y 40 C.C.D.F.). A falta del acta del Registro Civil o si la misma fuera defectuosa, incompleta o falsa, la posesión constante del estado, es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título (causa legítima) del estado civil de que se trata.

1.2.2.1 Matrimonio

¹⁸ Se supone que toda persona, al nacer debería de tener un estado reconocido por la ley, pero en la realidad no es así, y en tales casos es cuando la posesión de estado sirve como prueba de la existencia del derecho de estado, cuando llega a faltar el acta respectiva. Esta prueba se hará valer en juicio y sólo a través de sentencia judicial se puede obtener la declaración de que aquella situación de hecho coincide efectivamente con el estado civil que pertenece a dicha persona.

“La palabra castellana matrimonio, deriva de la latina *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión, recaen sobre la madre”.¹⁹

En México, en la época colonial, el matrimonio estaba regulado por el Derecho Canónico y fue hasta 1859 —cuando el Presidente Benito Juárez, quien independizó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro—, que se logró la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio, considerándose desde ese entonces como un contrato.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que originariamente rigieron en el Distrito Federal y Territorios Federales, igualmente le dieron la categoría de contrato e indisoluble.

La ley de Relaciones Familiares de 1917 reglamentó el matrimonio de manera amplia permitiéndose el divorcio vincular, de la misma manera que lo hace la legislación civil vigente del Distrito Federal que data de 1928-1932.

1.2.2.1.1 Concepto y Naturaleza Jurídica

Los romanos definían el matrimonio de la siguiente manera: “*Individa vitae consuetudo, consortium omnis vitae, divine atque humane juris comunicatio*”. Aunque la definición romana no puede tener hoy en día el sentido que dentro de aquella legislación tenía, porque esencialmente el efecto del matrimonio en Roma era establecer la igualdad religiosa entre el marido, no puede perderse de vista que aún en aquél Derecho, el legislador se refería a la unidad de la vida entre los consortes, “al consorcio que existe entre ellos, para toda la vida”.

¹⁹ Cfr. Sánchez Márquez, Ricardo, op. cit., p. 299, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo. XIX, p. 147.

“No puede penetrarse al sentido de la institución jurídica del matrimonio, si se olvida que éste se constituye en esencia por ese propósito permanente de llevar, marido y mujer, una vida en común (*individua vitae consuetudo*).”²⁰

La doctrina es abundante, por nuestra parte, encontramos diversas definiciones en cuanto al matrimonio, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes:

Para Sánchez Márquez, el matrimonio: “Se puede definir como un contrato solemne entre un hombre y una mujer, celebrado ante un Oficial del Registro Civil y que tiene por objeto principal la procreación de la especie y/o la ayuda mutua.”²¹

Galindo Garfias señala que, el matrimonio como estado civil, se compone de deberes y facultades, derechos y obligaciones para ambos cónyuges, los cuales tienen como objeto el proteger los intereses superiores de la familia, es decir, respecto de los hijos y de la mutua colaboración y ayuda entre ambos. Esa comunidad de vida entre los cónyuges es un hecho natural que se impone al Derecho, el cual la eleva a una categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio de las relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Lo esencial en el matrimonio desde el punto de vista jurídico –dice también Galindo Garfias- radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra una adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los cónyuges, la situación y estado de los hijos, de sus derechos y bienes familiares.

Por lo que hace al legislador, cabe destacar que el C.C.D.F. define al matrimonio de la siguiente manera:

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 494.

²¹ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, op. cit., p. 300

ARTICULO 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

En cuanto a la *naturaleza jurídica del matrimonio*, también existe una amplia variedad de criterios²², por nuestra parte, en principio, coincidimos con el pensar de Sánchez Márquez, quien considera, basándose en lo que establece Magallón Ibarra, que el matrimonio es un contrato con características particulares, en virtud de que el objeto directo en éste, consiste en crear derechos y obligaciones para los contrayentes; y respecto al objeto indirecto, aunque es más difícil de fundar, señala que existen contratos especiales en los cuales no es necesaria la entrega de una cosa, por lo que en el caso del matrimonio, el objeto indirecto sería especial y comprendería en la procreación de la especie, la ayuda mutua, etc.

1.2.2.1.2 Elementos de Existencia y Validez

La mayoría de los autores coinciden, tal y como lo señala Galindo Garfias, en que el matrimonio, como acto jurídico²³, esta integrado por ciertos elementos, sin los cuales éste no existe, además de que es necesario que se llenen los requisitos de validez establecidos por la ley; de tal manera que se distingue, entre los requisitos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA: Son aquellos sin los cuales, el matrimonio, ni cualquier acto jurídico, simplemente no existiría y son:

²²SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, op. cit., pp. 307 a 313.

²³Según el maestro Rojina Villegas, el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

1. El Consentimiento o manifestación de la Voluntad de los Contrayentes.

Los contrayentes manifiestan su voluntad, a través de la declaración expresa, en el sentido de unirse en matrimonio; adicionalmente, también se requiere la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los contrayentes quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley; según lo contempla el artículo. 102 del C.C.D.F.

La falta de consentimiento de los cónyuges o de la declaración aludida en el párrafo precedente, por parte del Juez del Registro Civil, de conformidad con el artículo 2224 del ordenamiento citado, traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, es decir, que no tendrá ningún efecto legal.

2. El Objeto.

Según Sánchez Márquez y Rojina Villegas, el Objeto Directo, consiste en crear derechos y obligaciones entre los cónyuges en virtud del matrimonio, tales como el vivir juntos, proporcionarse alimentos, etc.; y respecto al Objeto Indirecto, aunque es más difícil de fundar, señala que existen contratos especiales en los cuales no es necesaria la entrega de una cosa, por lo que en el matrimonio, el Objeto Indirecto sería especial y consistiría en la procreación de la especie, la ayuda mutua, etc.

3. El reconocimiento de la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico.

Al respecto, Sánchez Márquez, sostiene que, el Derecho tiene que amparar la voluntad expresada por los cónyuges y la declaración solemne expresada por el Juez del Registro Civil, de lo contrario no habría acto jurídico.

4. Solemnidad.

Se dice que se trata de un acto solemne, porque la voluntad de los cónyuges debe manifestarse de la forma ritual que establecen los artículos 97 al 103 y 146 del C.C.D.F. en ausencia de la cual, éste acto, de igual manera sería inexistente.

ELEMENTOS DE VALIDEZ: Son aquellos que no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero su inobservancia, trae consigo la nulidad absoluta o relativa del mismo, según los disponga la ley; y son:

1. La capacidad.

Basándonos en lo que señala el artículo 148 y 237 del C.C.D.F., podemos decir en principio, que solo los mayores de edad pueden contraer matrimonio por sí mismos, sin necesidad de un representante; pero nuestra ley también deja abierta la posibilidad de que los menores de edad puedan contraer matrimonio, siempre y cuando ambos contrayentes hayan cumplido 16 años y obtengan dispensa o el consentimiento de los padres, los tutores o del juez a falta de los antes señalados; además de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez y sea debidamente justificado.

Por ningún motivo se otorgará dispensa a los menores de 14 años de edad.

Si el matrimonio se celebra entre menores o siéndolo uno de ellos, éste estará afectado de nulidad, pero si se hubiera llegado a la mayoría de edad sin intentar la nulidad, cesará la causa de nulidad.

2. La ausencia de vicios en el consentimiento.

La voluntad de los contrayentes, de contraer matrimonio, debe estar exenta de vicios, los cuales se encuentran regulados por los artículos 1812 al 1823,

fracción I del 235 y fracción VII del 156, así como del 245, todos del C.C.D.F.

3. El objeto lícito.

El matrimonio debe ser lícito en su objeto, motivo y fin, por lo que serán nulos los pactos que vayan en contra de tales fines, o bien se tienen por no puestas las condiciones que intenten o pretendan contrariar los mismos. La ilicitud en el objeto del matrimonio, se presenta cuando por ejemplo: -ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre y cuando éste haya sido judicialmente comprobado, tal y como lo establece la fracción. V del artículo 156 del C.C.D.F.

4. Las formalidades.

Son aquéllas que se encuentran contempladas en los artículos 97 al 103 del C.C.D.F.

Se requieren para que el matrimonio tenga validez, por lo que si llegara a faltar alguna de éstas, el matrimonio existe pero se vería afectado de nulidad.

1.2.2.1.3 Solemnidades y Formalidades

“Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez.”²⁴

Lo anterior significa que, al ser esenciales las solemnidades para la existencia del matrimonio, a diferencia de las formalidades, la falta de las primeras acarreará la inexistencia del matrimonio.

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia”, 38° ed. Concordada con la legislación vigente por la Licenciada Adriana Rojina García, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 305

A través de la celebración del matrimonio -dice Ignacio Galindo Garfias- el Juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para vivir una vida en común, la intervención del Juez del Registro Civil, tiene por objeto, hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley; dando así, a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que el Estado atribuye al matrimonio.

Reafirma esta idea Galindo Garfias quien manifiesta, que el hecho de que la celebración del matrimonio tenga que revestir, por disposición de la ley, una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, el Derecho confiere a esa unión una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el concubinato u otra unión entre el hombre y la mujer (situaciones de *facto* y no de *jure*).

En este orden de ideas, podemos afirmar que el matrimonio, nace de la voluntad de los consortes, dirigida a establecer una vida en común en forma permanente, sin embargo, no basta esta voluntad para decir que el matrimonio es solemne, ya que debe manifestarse conforme a la forma ritual que establece el C.C.D.F., el cual señala que la concurrencia de las voluntades debe ser declarada por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, pues de faltar dicha solemnidad en el matrimonio, el consentimiento de los contrayentes, no se tiene como exteriorizado para el Derecho; ni se otorga la aprobación del Estado, es decir que será nulo, esto de conformidad con el artículo 147 del C.C.D.F.

A manera de corolario, diremos que las personas que intervienen en el matrimonio son, el Juez del Registro Civil y los pretendientes o, en su caso, su apoderado especial.

El acto inicia con la lectura en voz alta de la solicitud de matrimonio y de los anexos que se acompañaron; el Juez del Registro Civil preguntará a cada

uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad; acto continuo, se levantará el acta de matrimonio, la cual deberá contener los requisitos de ley, como son: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil, la expresión de dicho juez en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio; los nombres y firmas de los contrayentes y del juez; los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres, y en su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban substituirlos; la manifestación de que no hubo impedimento para la celebración del matrimonio, o que éste se dispensó; la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; entre otros.²⁵

Aunque no es parte de la tesis, conviene, en aras de la claridad, mencionar que a diferencia de las solemnidades, las formalidades se requieren para la validez del matrimonio, es decir que, si llegara a faltar alguna de éstas, el matrimonio existirá pero se vería afectado de nulidad, aunque ésta puede ser superada, ya sea por dispensa, o por que transcurrió el término en que debió de haberse hecho valer, esto es, que pueden suplirse por otros medios de prueba o bien, la omisión puede ser dispensada en ciertos casos.

Las formalidades en el matrimonio, las encontramos en los artículos 97 al 101 del C.C.D.F. y consisten en que las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, un escrito firmado, con sus huellas, en el que conste:

- ❖ Si los contrayentes son menores o mayores de edad;

²⁵ Afirma Galindo Garfias que, los datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del matrimonio, sino parte integrante del acta de matrimonio.

- ❖ Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y su consentimiento, o de las personas que señala la ley y que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores;
- ❖ La ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio o la dispensa de éstos, según sea el caso;
- ❖ Que es su voluntad unirse en matrimonio;
- ❖ Se insertará el acta de nacimiento de los pretendientes, y en caso de que físicamente sea notorio que son menores de edad, también se acompañará un dictamen médico que compruebe su edad;
- ❖ En caso de que se trate de menores de edad, insertarán constancia en las que otorgan su conocimiento las personas referidas en el segundo párrafo del artículo 148 del C.C.D.F.
- ❖ Insertarán un documento público que los identifique
- ❖ Se insertará la declaración expresa de los contrayentes, respecto del régimen patrimonial de sus bienes; entre otros.

1.2.2.1.4 Impedimentos

Según la doctrina, los impedimentos se dividen en:

1. **Impedimentos dirimentes.**

Aquéllos que anulan el matrimonio o su inexistencia, e inhabilitan a la persona para contraer matrimonio válidamente.

2. **Impedimentos impeditivos**

Aquellos que no afectan la validez del acto, ya que solo producen su ilicitud y da lugar a determinadas consecuencias, verbigracia, la aplicación de sanciones al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio prohibido por la ley, o a los contrayentes.

Respecto de los *impedimentos dirimentes*, el artículo 156 C.C.D.F. contempla:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

En el caso de la fracción I del artículo arriba transcrito, tenemos que el artículo 237 del C.C.D.F., establece que, el matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad del matrimonio, siempre y cuando el menor hubiere alcanzado la mayoría de edad, sin haber éstos intentado la acción de nulidad.

Respecto a la fracción II de dicho artículo, entendemos que es indispensable cuando se trata de menores de edad, el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar; ya que de lo contrario habrá una nulidad del matrimonio, que se rige conforme a los artículos 238 al 240 del C.C.D.F.

Por lo que hace a la fracción VII del reproducido ordenamiento, el artículo 245, estipula, que sólo será tomada en cuenta la violencia física o moral, como impedimento dirimente, cuando se mantiene al tiempo de celebrarse el matrimonio y la ejerce únicamente el cónyuge agraviado, dentro de los 60 días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia.

Respecto a la fracción XI del multicitado artículo, nos encontramos con que la subsistencia de un matrimonio anterior, con persona distinta de aquélla con la que pretende celebrarse, es considerado un impedimento en el matrimonio, debido a que lo que se quiere, es proteger la organización de la familia monogámica y la esencia del matrimonio, el cual solo es concebido por la ley, entre un solo hombre y una sola mujer.

Lo contrario, no solo será tomado como un impedimento, pues también constituye el delito de bigamia.

Además, referente a dicha fracción, el artículo 248 del C.C.D.F. señala que el segundo matrimonio será afectado de nulidad, aunque se haya contraído de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto; y en tal caso, la nulidad puede hacerse valer por el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron

el segundo, y a falta de las personas mencionadas, lo podrá hacer valer el Ministerio Público.

Es importante señalar, que la clasificación doctrinal de los impedimentos, es aplicable a nuestro Derecho, en virtud de que el artículo 235, en su fracción II del C.C.D.F., contempla que habrá nulidad del matrimonio, cuando el mismo se contraiga existiendo los impedimentos a que se refiere el artículo 156 de tal ordenamiento, esto es, de los impedimentos dirimentes; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda, es decir, cuando se está en presencia de los impedimentos impeditivos, pues en este caso se entenderá que el matrimonio es válido, pero ilícito.

1.2.2.1.5 Nulidad²⁶.²⁷

De conformidad con la teoría clásica de las nulidades –dice Rafael Rojina Villegas-²⁸ se considera que la ilicitud en el acto jurídico, se sanciona con la nulidad absoluta, que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

Mientras que la nulidad relativa, la causan los vicios del consentimiento, la incapacidad y la inobservancia de la forma; además de que sus características consisten en que es prescriptible, confirmable y solo puede hacerse valer por la parte perjudicada.

En nuestro Derecho, los artículos 2226 y 2227 del C.C.D.F. a la letra estipulan:

²⁶ El matrimonio debe reunir para su celebración todos los elementos de existencia que ya tratamos anteriormente, ya que si llegase a faltar uno de éstos, el matrimonio sería inexistente; la inexistencia del matrimonio no requiere declaración judicial y no produce ningún efecto legal, ya que las consecuencias que produjere un matrimonio inexistente, son consecuencias de hecho y no de derecho, y cuando esto se presenta, el juez no declarará la inexistencia, sino que solo debe constatarla.

²⁷ Existen casos en los que el matrimonio se considera ilícito pero no nulo, lo que significa que hay una conducta contraria a las normas de orden público, las cuales prohíben contraer matrimonio cuando exista un impedimento, pero la magnitud de la gravedad no llega a ser tal, como para nulificarlo y en consecuencia el matrimonio será válido; la sanción que se da en este caso, no es la destrucción del matrimonio, sino únicamente la imposición de penas contra sus autores.

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 318

ARTICULO 2226. la nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARTICULO 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Lo anterior, significa que se estará ante una *nulidad absoluta*, cuando la acción de nulidad no está sujeta a la prescripción, ni a la convalidación del acto por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad, además de que todo interesado puede hacer valer la acción.

En cambio, se considerará que hay una *nulidad relativa*, si no se reúnen las tres características anteriores o se reúne solo una de éstas características, bastando entonces, que la acción sea prescriptible, o que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, o que la acción solo pueda hacerla valer el directamente perjudicado²⁹.

En nuestro Derecho, sólo existen dos causas de nulidad absoluta:

❖ La Bigamia.

Respecto de la cual, el artículo 248 del C.C.D.F., estipula que la acción puede deducirse por cualquier persona interesada, no contiene un término de prescripción para demandar la nulidad, y además, no es convalidable por ratificación expresa o tácita de alguno de los interesados.

❖ El Incesto.

El artículo 241 del mismo ordenamiento señala que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; razón por la que

²⁹ El maestro Don Joaquín Martínez Alfaro, prefiere hablar de las ineficacias del acto jurídico, ya que se trata de las causas que hacen ineficaz a un acto jurídico, es decir, qué causas le impiden producir sus efectos. Cfr. op. cit. p.126

debemos entender que por ejemplo, en el caso del parentesco que no admite dispensa, como el de línea recta y colateral hasta el segundo grado, así como el caso de parentesco por afinidad en línea directa, encontramos una nulidad absoluta, toda vez que el artículo 242, establece que la acción que nace como consecuencia de tal causa, y la que dimana del parentesco de afinidad, puede ejercerse por cualquier interesado, sin límite de tiempo, y sin que quepa la convalidación por ratificación expresa o tácita.

Por otra parte, los casos de nulidad relativa, se regulan en los artículos 156, exceptuando la bigamia y el incesto, 235 fracción I, 236 al 241 y 243 al 247; ya que en ellos, podemos observar que solo puede hacer valer la nulidad del matrimonio la persona perjudicada, dentro de determinado término y puede convalidarse el acto mediante ratificación expresa o tácita.

Corroborar lo anterior el artículo 251, que establece el derecho para demandar la nulidad del matrimonio, correspondiendo únicamente a las personas que la ley así lo establece, además de que no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra forma, aunque los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por la persona de la que son herederos.³⁰

La demanda de nulidad no procederá, según lo prevé el artículo 250 C.C.D.F., por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta, se una la posesión del estado matrimonial, ya que la falta de tales formalidades son convalidables.

El procedimiento se encuentra regulado por el artículo 198, respecto a la nulidad del matrimonio:

³⁰ El artículo 252 del C.C.D.F., señala que una vez que cause ejecutoria la sentencia de nulidad del matrimonio; el tribunal, de oficio enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, la fecha, el tribunal que la dictó y el número con que se marcó la copia para depositarla en el archivo.

Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Una vez que se decreta la nulidad del matrimonio, se producirán ciertos efectos declarativos o consecuencias en relación con los exconsortes, los hijos y los bienes; por lo que Rojina Villegas considera que dichos efectos deben estudiarse desde tres puntos de vista: 1. Con relación a los cónyuges; 2. Con relación a los hijo y; 3. Con relación a los bienes.³¹

1.2.2.2 Divorcio

El divorcio, disuelve el matrimonio y; puede ser analizado desde distintos factores que contribuyen a la disolución del matrimonio, pero para efectos de nuestro trabajo, nos avocaremos a la perspectiva jurídica.

³¹ A) Con relación a los cónyuges: El artículo 253 del C.C.D.F. estatuye que el matrimonio se presumirá válido, en tanto no se destruya esta presunción con prueba plena, según lo menciona el artículo 257, siempre y cuando éste no sea declarado nulo por sentencia ejecutoriada. Los artículos 255, 256 y 258 del C.C.D.F., establecen que en tanto no se demuestre la mala fe por parte de uno o ambos cónyuges, se presumirá que fue de buena fe y entonces deberán atribuirse los efectos inherentes al matrimonio, siguiendo lo que manifiestan los artículos 255 y 256, que señalan que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos. Si ha habido buena fe por parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles, únicamente respecto del cónyuge mencionado y de los hijos; en tanto que si ambos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio solo producirá efectos civiles respecto de los hijos. B) Con relación a los hijos: Los hijos no sufren las consecuencias de la nulidad del matrimonio de sus padres, por lo que tendrán la calidad de legítimos, con los derechos de heredar o exigir alimentos, o con relación a la patria potestad. C). Con relación a los bienes: El artículo 261 del mencionado Código, establece que una vez que sea declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, según lo establecido por el artículo 198; además de que se seguirán las reglas que señala el artículo 262 de dicho ordenamiento, en cuanto hace a las donaciones antenuptiales.

Empezaremos diciendo que, en la religión, se ha consagrado el ideal de la indisolubilidad del matrimonio, haciendo de él un sacramento y proclamando el principio de “*Quo deus conjunxit homo non separent*”, que significa “lo que Dios une, que el hombre no lo separe”; lo cual actualmente es únicamente un ideal que ha sido superado por la realidad en muchos casos, ya que el legislador no puede detenerse en dicho ideal, pues debe adaptar la norma a las exigencias de la vida, seguir los aspectos cambiantes de la sociedad y de las relaciones sociales.

Podemos decir —junto con Ricardo Sánchez Márquez— que el divorcio no es malo en sí mismo, sino que lo malo es el abuso del mismo.

Así también señala, con lo cual somos también coincidentes, que el divorcio es un mal necesario, que sirve para corregir los vicios profundos e insubsanables, las conductas ilícitas, la violencia familiar, el alejamiento espiritual de la pareja, entre otras cuestiones.

1.2.2.2.1 Concepto Jurídico

El término divorcio deriva del latín *divortium* y, del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado.

A grandes rasgos, decimos que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges libres para poder volver a casarse nuevamente.

El párrafo anterior encuentra su fundamento en el artículo 266 y 289 del C.C.D.F., que a la letra señalan:

ARTICULO 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...

ARTÍCULO 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

1.2.2.2.2 Tipos

El C.C.D.F., en su artículo 266, párrafo segundo, establece dos tipos de divorcio: **El Divorcio Voluntario** y **El Divorcio Necesario**.

DIVORCIO VOLUNTARIO:

Se presenta, cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges; y a su vez, puede ser:

ADMINISTRATIVO:

El artículo 272 del ordenamiento en cita, señala que se estará ante un divorcio administrativo, cuando hubiere transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse; ambos sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si es que la hay; la cónyuge no esté embarazada; no tengan hijos en común, o éstos sean mayores de edad y no requieran de alimentos o alguno de los cónyuges.

Este divorcio, se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, quien levanta un acta en la que consta la solicitud de divorcio y la cual tiene que ser ratificada por los cónyuges a los quince días siguientes y, si en dicho tiempo los cónyuges la ratifican, el Juez los declara divorciados y hace la anotación respectiva en el acta del matrimonio anterior.

JUDICIAL:

Lo solicitarán los cónyuges por mutuo consentimiento ante el Juez de lo Familiar, siempre y cuando haya transcurrido un año de la celebración del

matrimonio, los cónyuges no cumplan con los requisitos que se señalan para llevar a cabo un divorcio administrativo, según lo establece el artículo 273 del referido Código y además, cuando los cónyuges tienen un motivo para disolver su matrimonio, pero no lo quieren manifestar ante la autoridad judicial.³²

Las personas que hayan recurrido al divorcio voluntario, pueden volverse a reunir de común acuerdo, siempre y cuando no haya sido decretado el divorcio, pero no podrán volver a recurrir a este tipo de divorcio, sino hasta pasado un año de la reconciliación.

Cuando se está ante un divorcio voluntario, por vía judicial, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, cuando no tiene ingresos suficientes, y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

EL DIVORCIO NECESARIO:

Este divorcio es de carácter jurisdiccional, y requiere la demanda de un cónyuge hacia el otro, fundándola en una o más de las causales referidas en el artículo 267 del C.C.D.F.

Este divorcio, solo podrá ser demandado por el cónyuge inocente, es decir, por aquél que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos, con excepción de las causales contempladas en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del

³²Los cónyuges de común acuerdo acudirán ante el Juez de lo Familiar y presentarán un escrito, anexando un convenio del que se desprenda: la persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, la forma en que subvendrán las necesidades de los hijos a quienes deban darse alimentos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, la forma de pago de la obligación alimentaria y garantía de la misma, la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento, la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor; la administración los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide y la forma en que habrá de liquidarse; y la manera en que ejercerá el derecho de visitas el progenitor que no tenga la guarda y custodia. El convenio, referido, no solo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres en función de sus bienes, recursos, ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer dichas necesidades; sino que además debe de asegurarse debidamente, el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o la forma que el Juez considere suficiente; respecto de los cual el artículo 275 señala que mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay la obligación de dar alimentos.

C.C.D.F., que se refieren a la violencia familiar y al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales, ordenadas con el fin de corregir los actos de violencia familiar; pues en tales casos, la caducidad para demandar este tipo de divorcio será de dos años.³³

En el divorcio necesario, el cónyuge inocente puede otorgar el perdón al cónyuge culpable, siempre y cuando aún no se haya pronunciado la sentencia respectiva; pero en tal caso, no podrá nuevamente solicitar el divorcio, basándolo en los mismos hechos que dieron pie al juicio anterior.

La sentencia del divorcio necesario, fijará en definitiva la situación de los hijos, resolviendo el Juez todo respecto a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

A pesar de que el padre y la madre pierdan la patria potestad de los hijos, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con éstos; lo que significa que los excónyuges quedan obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, su subsistencia y educación, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El artículo 288 del C.C.D.F., estipula que cuando se trata de divorcio necesario, el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceder a un empleo; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

³³ Desde que se presenta la demanda de divorcio necesario y mientras dura el juicio, según el artículo 282 del C.C.D.F., el Juez dictará las medidas provisionales que crea pertinentes, tales como: la separación de los cónyuges; cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar; lo relacionado a los alimentos que deba dar el deudor alimentario al cónyuge inocente y a los hijos; las medidas precautorias establecidas por la ley respecto a la mujer embarazada; poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, o a falta de dicho acuerdo, el cónyuge inocente lo hará; el derecho de visita o convivencia con sus padres; en los casos en que el Juez lo considere pertinente, tomando en cuenta los hechos expuestos o las causales invocadas, tomará además medidas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, de entre las cuales podemos mencionar: ordenar la salida del cónyuge culpable de la vivienda familiar, prohibir al cónyuge demandado acercarse a los agraviados, entre otras.

colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos y necesidades de ambos cónyuges; y las demás obligaciones a que esté sujeto el cónyuge deudor.

El cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio, se haya dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos; dicho derecho, en caso de divorcio necesario, se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El cónyuge inocente tiene derecho además a que el cónyuge culpable lo indemnice por los daños y perjuicios causados con motivo del divorcio.³⁴ .³⁵

Solo en el divorcio necesario, el cónyuge culpable está obligado a dar alimentos al inocente, aunque es lícito que en el convenio del divorcio voluntario, se pacten alimentos de un cónyuge para el otro.

En el divorcio necesario se presentan los efectos siguientes:

1) Efectos provisionales:

Al presentarse la demanda y, en casos urgentes, antes de su presentación, el Juez puede tomar providencias de separar a los cónyuges; confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges; pensión de alimentos suficiente según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos y, en su caso, para el cónyuge acreedor.

2) Efectos definitivos:

³⁴ Como punto importante, debemos señalar que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio.

³⁵ Una vez ejecutoriado el divorcio, el Juez de lo Familiar remitirá copia de la sentencia al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio, para que levante el acta respectiva y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Son los de mayor importancia, ya que harán referencia a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes una vez ejecutoriado el divorcio.

1.2.2.2.3 Causales

Hay autores que señalan más causales que las que contempla el C.C.D.F., sin embargo, solo nos enfocaremos a las que señala nuestro Código, ya que algunas de las conductas que mencionan esos autores, expresando que deberían de ser tomadas como causales, pueden quedar comprendidas dentro de las que abarca nuestra legislación, sin necesidad de hacer una lista tan amplia de las mismas, siendo las siguientes:

ARTICULO 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no

se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

De entre las causales transcritas, destacaremos, por así convenir para el desarrollo del tema de nuestro trabajo, aquélla causal que se funda en **El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges**, la cual como

podemos observar, es la primera causal consagrada en el ya aludido artículo 267 del C.C.D.F.³⁶

Según Ricardo Sánchez Márquez “El fundamento de esta causal es la falta de cumplimiento a la fidelidad que se debe la pareja en el matrimonio...”³⁷

Como se desprende de la legislación, el adulterio, para que sea tomado como causal de divorcio, debe estar debidamente probado; ya que la prueba directa es muy difícil obtenerla, y en el supuesto de que se llegara a tener, el Juez tendría un problema para valorarla, pues según el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las pruebas no deben estar prohibidas por la ley, ni ser contrarias a la moral; por lo que dicha prueba directa estaría en el último caso, es decir, sería contraria a la moral, ya que esa prueba, demostraría un ayuntamiento carnal.

La acción para solicitar el divorcio, fundándola en el adulterio, dura seis meses, desde que se tuvo conocimiento del mismo.

1.2.3 Patrimonio

In genere, patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica

“Hay a propósito derechos extrapatrimoniales, los derivados del estado civil, los de Derecho de Familia, los derechos de la personalidad, éstos últimos, como su denominación lo indica, corresponden precisamente a la personalidad y no al patrimonio del sujeto; más bien éste también corresponde a esa personalidad. Tan es así, que el patrimonio se suma a los atributos de la personalidad”³⁸.³⁹

³⁶ Gramaticalmente, se entiende que el adulterio es el ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge.

³⁷ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, op. cit., p. 368

³⁸ DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, op. cit., p. 217

En relación con el patrimonio, Domínguez Martínez señala:

- ❖ El patrimonio es único y todas esas masas de bienes afectos a un bien determinado, representan ciertas universalidades que si son autónomas y legalmente organizadas, pero sin llegar a ser un patrimonio.
- ❖ No existen diversos patrimonios ligados a una sola personalidad.

No deben confundirse las nociones PATRIMONIO Y UNIVERSALIDAD JURÍDICA, ya que todo patrimonio es una universalidad; pero no necesariamente toda universalidad jurídica es un patrimonio.

El patrimonio de una persona se puede dividir en varias masas independientes, sin necesidad de acudir a la ficción de que existen varios patrimonios, o lo que es lo mismo, caeríamos en la ficción de tratar de explicar que un alumno domina a la perfección dos materias o especialidades diferentes atribuyéndole dos cerebros.

1.2.4 Nombre

Desde siempre, el sujeto ha tenido el interés por distinguirse de los demás, lo cual representa un derecho para todas las personas (Derecho subjetivo de la identidad); de donde deriva la importancia del conjunto de particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de los sujetos; ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el *status* correspondiente.

³⁹ En relación al patrimonio, encontramos dos teorías que lo explican de distinta manera: 1.- *LA TEORÍA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD O TEORÍA CLÁSICA*, establece que el patrimonio está integrado por bienes, derechos, obligaciones y cargas que en su conjunto lo constituyen como una entidad abstracta, una universalidad jurídica mantenida invariablemente como un atributo de la persona de Derecho; que las personas son las únicas que pueden tener un patrimonio; que toda persona necesariamente tiene un único patrimonio; que el patrimonio es inseparable de la persona, en tanto que ésta vive, así que las transmisiones hechas entre vivos son a título particular y es hasta después de la muerte de la persona, que puede hacerse la transmisión de la universalidad de su patrimonio. 2.- *LA TEORÍA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN O TEORÍA MODERNA*, a diferencia de la Teoría Clásica establece que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les de a sus diferentes bienes; pueden existir distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, Derechos y obligaciones y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato.

Así, podemos decir de manera general, que el nombre es una necesidad peculiar de los sujetos de Derecho, ya que tiene como finalidad primordial, el distinguir los unos de los otros, además de que rigen no solo su vida en común, sino también, sus relaciones jurídicas.

En la recopilación de información para este trabajo, nos encontramos con varias definiciones sobre el nombre, sobre todo desde el punto de vista jurídico, como la que señala que “El nombre es un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona.

El nombre cumple una función de seguridad y certeza jurídica, ya que de ello depende la determinación de la persona que asume la titularidad de un derecho o de un deber.”⁴⁰

Existe otra que menciona que “el nombre es un conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”.⁴¹

Es de explorado Derecho que toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de tal relación, por lo que, es necesario precisar en cada una de éstas, qué persona está sujeta a la misma, quién puede exigir una determinada conducta o prestación y quienes tienen el deber jurídico de cumplirla; razón por la cual el orden jurídico necesita tener localizadas a todas las personas físicas (en este caso), para hacer prevalecer una claridad plena a propósito de quien es el titular de tales derechos y obligaciones; y es por lo que, el Derecho ha instituido precisamente el nombre y lo ha perfeccionado con el transcurso del tiempo.

⁴⁰ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. cit., pp. 187 y 188

⁴¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, op. cit., p. 254

En este panorama, el sujeto adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del nombre, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, y viceversa, y además, garantiza su pertenencia a la familia que en su conjunto está señalada, por el apellido de que se trata.

Por ello el nombre es una exigencia de la ley, que además viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran la familia; es decir, se confiere en el momento en que nace una persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, ni es transmisible por vía sucesoria.

Una voz autorizada como lo es Galindo Garfias, menciona que “El derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio”⁴² y tiene las siguientes características:

- Es un derecho absoluto, ya que es oponible frente a todas las demás personas (*erga omnes*), por lo que se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- No es valuable en dinero, ya que no forma parte del patrimonio de la persona a la que pertenece.
- Es imprescriptible, ya que el derecho a este no se pierde por dejarlo de usar por determinado tiempo.
- Es en principio intransmisible, lo cual se debe a que por ejemplo, se puede adquirir por matrimonio.
- Es la expresión de la filiación, puesto que es el signo de la pertenencia a un grupo familiar; excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos.
- Impone a la persona que lo lleva, la obligación de ostentar su personalidad, bajo el nombre que consta en el acta de nacimiento respectiva en el Registro Civil.

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 367

- En principio es inmutable, ya que su función es identificar a la persona que lo lleva.
- Es un índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien.

Por lo general, el nombre civil o la identidad de la persona⁴³ se compone por:

1.- El Apellido (o nombre patronímico): Es el elemento principal del nombre y deriva de la filiación legítima o natural, por lo que el hijo tiene el derecho de llevar el apellido de quienes lo reconocen. Se forma con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre —aunque esta situación puede variar, dependiendo de cada caso en particular—, ambos sirven para ubicar e individualizar al sujeto en función de la familia de la que forma parte.⁴⁴

2.- El nombre(s), también llamado nombre de pila, es por el que lógicamente, la ley llama “el nombre.”; sirve para individualizar al sujeto entre los miembros de su familia. Este sólo sirve para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refiere el elemento principal que como ya dijimos es el apellido. La adquisición del nombre, deriva de una declaración de voluntad del padre y la madre o de quien lo presente para registrar su nacimiento en el Registro Civil; en pocas palabras, se adquiere por imposición.⁴⁵

El nombre, según señala Galindo Garfias, tiene dos funciones:

⁴³ Debemos aclarar, que identidad y personalidad no se refieren a la misma cosa, ya que la personalidad como ya lo hemos visto, es algo más complejo; en cambio, la identidad es solamente uno de los elementos de la personalidad, aunque es el más importante.

⁴⁴ La adquisición del apellido puede ser por: a) Filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial); b) Por filiación adoptiva; c) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre y; d) Por decisión administrativa, en el caso del hijo de padres desconocidos.

⁴⁵ El nombre no es del todo invariable, ya que por ejemplo, tenemos que aún en nuestros tiempos, a pesar de que no se encuentra así regulado en la ley, hay algunas mujeres que siguen manteniendo la costumbre en cuanto a que en el momento en el que contraen matrimonio, pierden su primer apellido paterno y adoptan el primer apellido paterno de su cónyuge. Así mismo tenemos variaciones en el nombre, que se encuentran contempladas por la ley, de entre las cuales sobresalen: a) Por reconocimiento: en relación a los hijos habidos fuera de matrimonio (tercer párrafo del art. 58, art. 360, 369 y 389 C.C.D.F.); b) Por adopción (art. 396 C.C.D.F.); c) Por sentencia judicial que declare la paternidad o maternidad (art. 345 C.C.D.F.); d) También podemos señalar el caso en el que el sujeto acude a alguno de los medios ofrecidos por la ley para llevar a cabo el cambio de nombre pretendido (fracción II del art. 135 C.C.D.F.), y respecto de lo cual señala Domínguez Martínez Jorge Alfredo, sólo se podrá llevar a cabo cuando surja una cuestión razonable, como lo son: la homonimia inconveniente, una composición ridícula, ser reconocido más por el nombre o apellidos utilizados por circunstancias accidentales.

- ❖ Como signo de identidad de la persona, es decir, sirve para distinguir a las personas de las demás.
- ❖ Como índice del estado de familia, ya que el apellido es consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece a cierto grupo familiar.

Cabe destacar, que el nombre no solo cumple una función social, sino una función de política administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, constituye una base de diferenciación de los sujetos, para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, por ejemplo, en el Registro Civil y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.⁴⁶

Es importante mencionar que no solo el nombre sirve para identificar a una persona e individualizarla, ya que también algunas veces un apodo, el cual se refiere a una habilidad física, una actividad determinada, defectos, cualidades, mutilaciones, etc., es tomado en cuenta para tal identificación más que con su mismo nombre, el cual puede ser que ni siquiera se conozca; así tenemos que, el apodo resulta importante para el Derecho Penal, por ejemplo, toda vez que en un momento dado, puede llegar a ser el medio para identificar a una persona.

1.2.5 Domicilio

Tradicionalmente el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona.

⁴⁶ El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de la acción judicial, que compete a su titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo; y a través de la usurpación o variación de nombre, contemplado por el Código Penal, que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial (art. 317 C.P.D.F.)

“El domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a fin de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes en esa circunscripción.”⁴⁷

Según Domínguez Martínez, para la estructuración plena del concepto de domicilio se ha hecho prevalecer y tomar en cuenta en ocasiones, el propósito del sujeto de establecerse en un lugar determinado, para hacer destacar la conveniencia jurídica de una permanencia prolongada y de facilitar así, el alcance de las finalidades que el Derecho persigue con asignar al domicilio el carácter de atributo.

De manera general, nos encontramos con que hay dos tipos de domicilio en cuanto a las personas físicas se refiere:

1.- El general, que es el que se encuentra contemplado en el artículo 29 del código multicitado, el cual ya vimos con anterioridad y;

2.- El legal, el cual, según el artículo 30 del mismo ordenamiento, es aquél en el que la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque la persona no esté ahí presente.

De forma específica, se puede hacer referencia a 4 tipos de domicilio de las personas físicas:

1) Domicilio real: El lugar de residencia habitual de una persona;

2) Domicilio legal: El que la ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

⁴⁷ DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, op. cit., p. 233

3) Domicilio convencional: El lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (sirve entre otras cuestiones, para determinar la competencia de los tribunales respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas) y;

4) Domicilio de origen: El lugar en que nace una persona.

Que el domicilio sea considerado atributo de la personalidad, hace que el mismo sea inseparable de la persona; razón por la que toda persona debe tener domicilio, por lo menos un domicilio, el cual no puede ser transferido como tal, ni puede en general ser objeto de cualquier operación de carácter patrimonial.⁴⁸

En algunos casos, las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales, ya sea por la naturaleza de sus ocupaciones o por vínculos familiares, entre otras causas; por lo que resulta difícil en un momento dado, precisar la residencia habitual de una persona, cuando por determinadas circunstancias, ésta persona divide su tiempo en distintos lugares; cuestión por la cual, la residencia habitual de una persona, no siempre es suficiente para determinar el domicilio de la misma.

Señala Rojina Villegas —quien a su vez refiere a Planiol— que nuestro Derecho además de considerar la residencia habitual como requisito para determinar el domicilio de cierta persona, considera que adicionalmente debe existir el propósito de radicar en cierto lugar, para que esto pueda considerarse como la residencia habitual, y consecuentemente, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.

⁴⁸ Para entender mejor lo que es el domicilio, es necesario conocer la distinción entre los siguientes conceptos: a) Paradero: Lugar en que una persona se haya físicamente de forma transitoria. Se da una permanencia determinada, aún cuando sea únicamente transitoria; b) Residencia: Lugar de permanencia habitual de una persona y; c) Domicilio: Lugar en que la persona establece la sede principal de sus negocios e intereses. Implica un establecimiento duradero y hasta definitivo. El paradero y la residencia son situaciones fácticas por las que la persona físicamente está y se ubica en un lugar determinado; el domicilio por el contrario, es una situación jurídica, por la que la ley da por presente en el lugar considerado como tal, no obstante que en realidad no esté físicamente presente.

Es importante señalar que el domicilio y residencia, no tienen el mismo significado, por algunas de las razones siguientes (que no representan la totalidad de éstas):

❖ **La residencia:** No es impuesta por la ley y se refiere a la estancia temporal de una persona en cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él, motivo por el que el Derecho no da a ésta los mismos efectos jurídicos que se atribuyen al domicilio; lo cual no significa que la ley la pase por alto, es decir que tiene ciertos efectos jurídicos, tales como practicar notificaciones judiciales, levantar el acta de defunción, entre otros.

❖ **El domicilio:** Lo impone la ley a determinadas personas, es permanente, sirve de base para determinar la competencia de los jueces y para la mayoría de los actos civiles; así mismo, es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones, del ejercicio de los derechos políticos o civiles.

Además, respecto del *domicilio*, aparecen caracteres legales que en la residencia no se observan, los cuales se encuentran descritos en el artículo 31 del C.C.D.F.:

Art. 31. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido;

Por otra parte, el artículo 29 del C.C.D.F establece que el domicilio de las personas físicas es el lugar en donde se reside habitualmente; y a falta de éste, será el lugar del centro en el que tenga sus principales negocios; y a falta de los dos anteriores, el lugar donde simplemente residan; y a falta de éste, entonces será tomado como su domicilio el lugar en el que se hallare. Así mismo, dicho artículo refiere que debemos presumir que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca por más de seis meses en él.

Derivado del párrafo anterior, podemos decir que la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses es signo de residencia habitual⁴⁹, no bastando entonces para fijar el lugar del domicilio de una persona, el que únicamente resida en un lugar, sino que esa residencia sea habitual.

Conforme al artículo 32 del C.C.D.F., cuando una persona tenga más de un domicilio, se reputará domiciliada en el lugar en el que resida o en el lugar en que se encuentre si tiene varias residencias.

Rojina Villegas menciona que para el caso de que una persona tenga dos o más domicilios, y no reside habitualmente en un determinado lugar, su domicilio será, aquél que menciona el art. 29 C.C.D.F., razón por la cual, es difícil que se actualice la posibilidad o hipótesis a que se refiere el art. 32 del ordenamiento multicitado.

⁴⁹ Entiéndase por habitual, la conducta reiterada de una persona respecto de un hecho cierto.

Aunado al razonamiento anterior, Rojina Villegas señala como reglas relacionadas al domicilio las siguientes:

- a) Toda persona debe tener un domicilio, puesto que es necesario para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y para determinar la competencia de los jueces;
- b) La persona solo debe tener un domicilio y no varios, para que múltiples consecuencias jurídicas puedan imputarse o referirse a un solo lugar, aunque excepcionalmente la ley puede permitir la existencia de dos domicilios; tal es el caso de los reos que extinguen una pena superior a seis meses, entre otras excepciones que señala la ley;
- c) Solo las personas tienen domicilio, toda vez que el domicilio al igual que el nombre, sirve para la identificación de las personas, pero con una finalidad concreta, que es la radicación de las relaciones jurídicas de un sujeto en cierto sitio;
- d) El domicilio es transferible por causas de muerte, por ejemplo, los herederos para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias, tendrán como domicilio el de la sucesión, es decir, el del autor de la herencia.

La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia, por lo que la persona que no tiene residencia habitual, ni centro principal de negocios, resultan ser un gran problema jurídico, en cuanto a determinar por ejemplo, la competencia de los jueces, la exigibilidad de sus obligaciones, el ejercicio de sus derechos, etc.

Pero para atenuar este problema, el precepto arriba referido menciona que para el caso de que una persona no tenga un lugar en el que resida habitualmente o en el que se halle el centro de sus negocios, el domicilio será el lugar en que ésta se halle.

Y es que, para concluir, toda persona debe tener un domicilio, por lo que el mismo forma parte de los atributos de las personas.

1.2.6 Nacionalidad

A lo largo de la investigación que emprendimos nos encontramos con diversas definiciones acerca del concepto jurídico de nacionalidad.

Aquél que afirma que es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado; como con meridiana claridad puede inferirse, esta definición establece una relación de equilibrio entre el nacional, el pueblo del Estado y el Estado, además de que agrega las atribuciones que el individuo tiene como sujeto activo, integrante del Estado.

Así mismo, nos encontramos con que para Sánchez Márquez la nacionalidad “Es la situación jurídica que guarda una persona con relación al Estado o la Nación”⁵⁰

De lo anterior nos es dable desprender, que la nacionalidad es otro más de los atributos de las personas, que corresponde reglamentar al Derecho Público, y consiste en tener o satisfacer determinados requisitos exigidos por la ley, para llamarse nacional de un país (mexicano, español, argentino, etc.).

En nuestro caso, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

⁵⁰ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Op. cit., p. 197

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Tal dispositivo constitucional regula la nacionalidad en las tantas situaciones como se puedan presentar, facilitando así, su adquisición

Por otro lado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, contempla en su primer párrafo la doble nacionalidad, al manifestar que “La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”.

CAPITULO II DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil, es la institución mediante la cual el Estado da publicidad a los actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, para que surtan efectos frente a terceros.

2.1 Naturaleza Jurídica.

Para entender la naturaleza jurídica del Registro Civil, debemos empezar por definir lo que es el R.C., y al respecto tenemos que a nivel doctrinal, existen múltiples definiciones referentes al Registro Civil, y toda vez que, la mayoría de ellas comparten la misma ideología, nos constreñiremos a hacer alusión de manera enunciativa y no limitativa a las siguientes:

“El Registro Civil es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas: Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil.”⁵¹

“El Registro Civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él”⁵².

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 427

⁵² DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, op. cit., p. 212.

Ahora bien, derivado de las definiciones arriba citadas, podemos decir que **la naturaleza jurídica del R.C.**, es ser una Institución de orden público e interés social, que funciona bajo un sistema de publicidad, permitiendo el control por parte del Estado de los actos más importantes en la vida de las personas, como son el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción, el reconocimiento de hijos, la adopción, entre otros.

Resulta de importancia resaltar que, el R.C. es la institución responsable de hacer constar y autorizar los actos del estado civil de las personas, así como de controlar y expedir de forma sistemática y auténtica, las constancias que prueben ciertamente el referido estado, funcionando bajo un sistema de publicidad, permitiendo de esta manera al Estado el control de los actos más valiosos de la vida de las personas físicas.

Desde el punto de vista legal, tenemos que el artículo 5 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala precisamente que el R.C. tiene a su cargo el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, por conducto de los jueces de la referida institución.

La importancia del R.C. radica principalmente, en que, en dicha institución se lleva a cabo la inscripción y concentración de todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todas las personas físicas; por lo que como consecuencia, ésta es el único medio de control, en cuanto a la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.

A través de esta institución el Gobierno cumple con una de sus finalidades, consistente en garantizar la certeza jurídica de los gobernados en cada uno de los servicios otorgados; lo cual significa vincular los hechos más importantes en la vida de una persona.

Razón de sobra por la que el Estado, no debe ni puede permitirse empobrecer esfuerzo alguno para conservar la institución en el mayor grado

de calidad, eficiencia, eficacia y honestidad, y estar en posibilidad de garantizar la seguridad y certeza requeridas por la sociedad.

La función del R.C. es de gran trascendencia para los gobernados, toda vez que los actos registrales constituyen una fuente generadora de derechos y obligaciones ya que con ello se acredita a los mexicanos como tales, así como su filiación.

El R.C. de la ciudad de México, tiene como premisa fundamental atender con **agilidad** y **oportunidad**, los servicios registrales que demanda la sociedad.

El marco jurídico del R.C.D.F., actualmente se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal de fecha 25 de mayo del año 2000; por el Reglamento del R.C.D.F. de fecha 30 de julio de 2002 y por el Manual de Organización del R.C.⁵³

De esta manera en el C.C.D.F. encontramos que del artículo 35 al 138 bis, se regula todo lo relacionado al R.C., como por ejemplo, a cargo de quiénes está dicha institución; las facultades generales de los jueces del R.C.D.F.; el procedimiento de las distintas actas que tiene a su cargo; entre otras cuestiones importantes.

Por su parte el R.R.C.D.F., tiene por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del R.C., a cargo de la Administración Pública del D.F.; así como la función pública de conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los

⁵³ Además de que dicha Institución también cuenta con un Manual Administrativo, que rige el procedimiento interno del R.C.D.F., y de las áreas que lo integran; este manual garantiza la legalidad de cada uno de los actos que autoriza el R.C., brindando así la seguridad jurídica y agilidad administrativa a que está obligada cada persona que presta el servicio registral, y que garantiza la misma al usuario que demanda un trámite; dicho manual es expedido por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Artículo 33 señala que corresponde a la Oficialía Mayor el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a la modernización y simplificación administrativa; los recursos materiales; los servicios generales; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración; y de manera específica cuenta con algunas de las siguientes atribuciones: -Proponer al Jefe de Gobierno las medidas técnicas y políticas administrativas para la organización, funcionamiento y modernización de la Administración Pública del Distrito Federal; -Establecer la normatividad y dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal; -Establecer la normatividad y vigilar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo, cuidando la permanente comunicación con la población en cuanto a sus necesidades respecto de los trámites que realiza y servicios que solicita; -Determinar la política de informática, diseñando los sistemas que se requieren para optimizar el uso y la administración de los recursos; -Recibir, clasificar, sistematizar y automatizar, a través del órgano que al efecto se establezca, la información que en las materias registral, normativa, de trámites, servicios y territorial le remitan las áreas competentes, para consulta de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y público en general.

hechos y actos del estado civil de las personas, de una forma legal, honrada, imparcial, leal y eficiente por conducto de los Jueces de la multicitada institución.

El Manual de Organización del Registro Civil, es de observancia general para el personal del R.C. y autoridades del Gobierno del Distrito Federal; señala cuestiones que no se contemplan en el R.R.C.D.F., así como las funciones del Titular de la Oficina Central del R.C.⁵⁴, maneja requisitos y procedimientos de las autorizaciones de las actas.

2.2 Orígenes y Antecedentes.

El Registro Civil es una institución moderna, que tiene su origen en la iglesia católica; algunos autores mencionan que el R.C. no existía en Roma, sin embargo señalan que como único antecedente están los vestigios de que a partir del Gobierno de Servio Tulio, se intentó la organización de los registros en los que constara el nacimiento y la muerte de los ciudadanos; pero perdieron su importancia durante el Imperio, hasta que posteriormente fueron restaurados por Marco Aurelio, quien impuso de forma obligatoria el registro de los ciudadanos romanos en el "Álbum del Gobernador Provincial", con el propósito de que participaran en las contribuciones del erario romano y de facilitar el censo; además, las inscripciones en registros especiales, tenían fines de carácter militar, político y fiscal.

Fue hasta la Edad Media que apareció el verdadero antecedente del actual Registro Civil.

En el año de 1563, cuando el Concilio Ecueménico de Trento tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar los nacimientos,

⁵⁴ La Oficina central, es la sede de la Dirección General del registro Civil del Distrito Federal, y según el artículo 12 del Manual de Organización del R.C. está a cargo de un Jefe, quien además tiene nombramiento de Juez del Registro Civil, con jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El artículo 13 de dicho manual señala como funciones del titular de la referida Oficina Central: -Administrar el Archivo del R.C.; -Expedir, recabar y encuadernar las Formas del registro Civil previstas por el C.C., cuidando de su control y revisión; - Tener al corriente los índices y catálogos de los actos del estado civil que obren en sus archivos, para el buen desempeño de sus funciones; -Proporcionar las certificaciones que se le soliciten; entre otras.

matrimonios y defunciones; el error de dichos registros es que solo comprendieron a los seguidores de la religión cristiana.

Cuando se empezó a apreciar la utilidad de los documentos del clero, como medios de prueba del estado civil de las personas, y al observar que su empleo era cada vez mayor, se hizo necesaria su reglamentación, de ahí surgió el interés en Francia de la Corona, para intervenir en ellos.

Con la Revolución Francesa se produjo la separación Iglesia Estado con la consecuente secularización del registro; el primer resultado de esa secularización ocurrió en Francia en 1781, cuando la Asamblea Constituyente estableció el "Registro Municipal del Estado Civil"; desde entonces, hasta la publicación del Código Civil Francés en 1804, se dictaron gran número de disposiciones legislativas, para explicar, extender o modificar las disposiciones de este decreto; en 1870, se promulgó en España la Ley del Registro Civil, pero fue derogada.

Podemos decir que con el triunfo de la Revolución Francesa se dio fin al largo proceso de la secularización del estado civil de las personas propiciado por la injusticia de la intolerancia religiosa; surgiendo así el Registro Civil, trayendo consigo la secularización de los registros parroquiales considerados como los antecedentes del R.C., los cuales tienen a su vez origen en el Concilio Ecuménico de Trento.

Sobre el R.C. en México, hay quienes dicen que, los antecedentes más remotos en el México antiguo, son los registros o censos que se llevaban en cada Calpulli o familia, los cuales obedecían a un carácter político-económico o militar; pero, hay opiniones que señalan que fue hasta la Conquista, cuando los españoles impusieron los registros parroquiales (basados en la fe católica) y demás usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica.

Así, durante la Conquista, la Colonia y los primeros años de la Independencia, los registros parroquiales estuvieron instalados y funcionando como órganos registrales oficiales.

En México, el proceso de secularización comenzó con la Ley de Juárez, firmada el 22 de noviembre de 1855, por el presidente interino de la República, el general Don Juan Álvarez; en dicha ley, entre otras cuestiones se destaca la supresión de los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares y el cese de conocimiento de los tribunales eclesiásticos respecto de los negocios civiles, mas no así de los delitos comunes de los individuos de su fuero.

Después, durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, vino la Ley del R.C., de fecha 27 de enero de 1857, con la que el Estado secularizó los registros parroquiales; mediante esta ley, se ordenó el establecimiento de oficinas del R.C. en toda la República; la obligación de todos los habitantes de la República de inscribirse en el Registro; y estableció como actos del estado civil: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y, la muerte; es decir, que dicha ley modificó los registros disponibles elaborados hasta esa fecha por el clero.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

La influencia de la Revolución Francesa en el movimiento independentista de México, propició con sus ideas, la secularización del Registro Civil durante la presidencia de Benito Juárez, al promulgarse las Leyes de Reforma de 28 de julio de 1859, mediante las cuales se decretó la separación entre la iglesia y el Estado; atribuyéndosele definitivamente a este último, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

La institución del Registro Civil dio inicio con la Ley Orgánica del Registro Civil, la cual estableció un sistema de registro para todas las personas, independientemente de sus creencias religiosas y al margen de la influencia y poder eclesiástico; bases que fueron consolidadas con la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En el Distrito Federal, la función registral se instituyó en 1861, y el 11 de abril del mismo año, se acordó la exoneración de los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

Con la ley del 1° de noviembre de 1865, se llevó a la práctica la facultad exclusiva al Estado, de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Con las disposiciones del primer Código Civil de 1870, el R.C. adquiere su arraigo y carácter definitivo, ya que dispuso la forma de llevar a cabo los registros del estado civil.

Por decreto de 1° julio de 1871 se estableció la forma en que se consignarían las actas respectivas y el número de libros que constituyen la referida institución.

En 1935, se introdujo en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta, lo cual logró homogeneizar el registro de datos precisos que se regulan en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita.

En 1979, se crea la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

Actualmente, el Registro Civil del Distrito Federal, está regulado básicamente por el Código Civil de 1928, en vigor a partir de 1932, el cual ha sido objeto de varias modificaciones; entre las más importantes la modificación a su denominación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000. Esta institución cuenta con antecedentes de registro que datan desde 1861.

2.3 Organización del Registro Civil en el Distrito Federal

Respecto de la organización del R.C., el Reglamento de dicha Institución, en su capítulo II, artículo 9° a la letra señala:

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL

(...) ARTICULO 9°. El Registro Civil contará con los juzgados necesarios en el Distrito Federal, de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad al contenido de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Derivado de lo anterior, tenemos que el R.C.D.F., para cumplir con la premisa fundamental de atender con prontitud y oportunidad los servicios que demandan sus ciudadanos en materia registral, así como para llevar a cabo sus funciones registrales, cuenta con una serie de Juzgados adscritos a las distintas Delegaciones Políticas⁵⁵; en que se divide territorialmente el D.F. y con una Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; véase ANEXO I

Cada Juzgado⁵⁶ del R.C., se encuentra a cargo de un Juez, mismo que cuenta con un secretario y registradores; la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, está a cargo de un Director General, también llamado Titular del R.C.; véase ANEXO I.

Es importante señalar que la capital del país, es una de las ciudades más pobladas del mundo con un índice de natalidad promedio de 2.5% anual y una población aproximada de ocho millones de habitantes⁵⁷, los cuales constituyen demanda efectiva y potencial de servicios registrales.

Adicionalmente deben considerarse los flujos poblacionales de migrantes e inmigrantes del Distrito Federal; para atender dicha demanda actualmente se cuenta con 51 Juzgados en las distintas Delegaciones Políticas y un Juzgado Central.

⁵⁵ Entiéndase por Delegación: a los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en el Distrito Federal.

⁵⁶ Corresponde al Jefe de Gobierno del D.F. autorizar el funcionamiento de nuevos Juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre, ya sea temporal o definitivo de los ya existentes.

⁵⁷ Obtenido de <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/contexto.html>. Visitado el 25 de Septiembre de 2007

Así mismo, nos encontramos con que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,^{58 59} que está a cargo de un titular, el cual depende directamente del Jefe de Gobierno, y es nombrado y removido por éste; según el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde, el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados entre otros, con el Registro Civil.

El artículo señalado en el párrafo anterior, estipula que dicha Consejería cuenta específicamente con ciertas atribuciones, dentro de las cuales destacaremos: Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal; así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Prestar los

⁵⁸ La cual, según los artículos 2 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es una de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, y auxilia, entre otras dependencias, al Jefe de Gobierno en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo.

⁵⁹ Según el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** tendrán las siguientes atribuciones generales: I. Acordar con el Jefe de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias adscritas a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida el Jefe de Gobierno; II. Someter, respecto de los asuntos de su competencia, una vez revisados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la aprobación del Jefe de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares; y vigilar que se cumplan una vez aprobados; III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; así como coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan; IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción; V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados; VI. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan; VII. Apoyar al Jefe de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales agrupadas en su subsector en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los demás programas que deriven de éste; VIII. En los juicios de amparo, el Jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias. En los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Jefe de Gobierno, y IX. Comparecer ante la Asamblea Legislativa en los casos previstos por el Estatuto de Gobierno y la legislación aplicable.

servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil; Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de registro civil; Emitir, en coordinación con la Oficialía Mayor, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; entre otras.

Así también, el artículo 11 del R.R.C.D.F., señala las facultades que corresponden al TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES:

Artículo 11.- Corresponde al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

I. Emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar las funciones del Registro Civil, promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos, para el eficaz funcionamiento del mismo;

III. Gestionar ante las Delegaciones los recursos humanos y materiales necesarios en los Juzgados para la prestación óptima del servicio registral, a efecto de que aquéllas proporcionen a éstos los requerimientos que sean formulados;

IV. Coordinar y supervisar, por conducto de la Dirección, el funcionamiento de los Juzgados y Módulos Registrales;

V. Celebrar convenios con las Instituciones públicas del Sector Salud, para la apertura de Módulos Registrales en las instalaciones de éstas, así como el cierre temporal o definitivo de los mismos;

VI. Proponer al Jefe de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados a las Delegaciones; y

VII. Expedir los Manuales del Registro Civil de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente se ha promovido la concertación de Programas Intersectoriales con las dependencias responsables de los servicios de Salud, Educación, Seguridad, así como de los encargados de manejar la política demográfica y poblacional, lo cual ha contribuido a fortalecer la función registral, así como la delegación y desconcentración de dicha función.

Por lo que se refiere al contexto político, la sociedad se ha vuelto más demandante y vigilante de los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad y en particular del servicio registral, lo que obliga a mejorar, sistematizar y perfeccionar los mecanismos, procedimientos y actividades en el orden registral, por ello es impostergable que se instrumenten políticas de simplificación administrativa que permitan a la ciudadanía obtener el servicio solicitado con la calidad, eficiencia, eficacia, seguridad y confianza en las autoridades.

Actualmente las organizaciones políticas y ciudadanas han alentado la conciencia en sus agremiados de que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, tienen como compromiso y obligación brindarles los servicios en forma ágil y oportuna por lo que día a día es necesario acercar el servicio registral a las comunidades y localidades en donde se genera una mayor demanda.

En el ámbito económico, no obstante que en la actualidad los costos de los servicios que ofrece el Registro Civil resultan casi simbólicos para los habitantes de la Ciudad de México, también es necesario reconocer que la circunstancia económica del país ha disminuido el poder adquisitivo de los salarios, por lo que resulta indispensable buscar fórmulas que abatan los costos para la realización de trámites del orden registral.

Dichos costos no sólo tienen un carácter económico, sino también de tiempo; cabe destacar que el reto del Registro Civil, es disminuir el tiempo en la obtención de registros, modificaciones y aclaraciones del estado civil de las personas; lo cual en la actualidad está haciendo, a través de programas de Modernización,⁶⁰ por ejemplo, actualmente las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, ya se encuentran en un Sistema Informático, cuya base de datos está debidamente certificada, y mediante el cual se pueden tramitar las copias certificadas vía Internet; a este Sistema únicamente están interconectados nueve Juzgados del Distrito Federal, el resto de los Juzgados están en vías de modernización.

2.4 Los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal y sus funciones

Los Jueces del R.C. son funcionarios dotados de fe pública, respecto de los datos que se consignan en las actas que cada uno levanta; están bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Titular, es decir, del Juez Central en el D.F.; y tanto el segundo como los primeros, son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno del D.F.

El artículo 1° del R.R.C.D.F., en su párrafo segundo, establece que las funciones que lleva a cabo el R.C., tales como autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas aludidos por el C.C.D.F., los lleva a cabo por conducto de los Jueces de dicha institución, los cuales están debidamente autorizados para tales fines.

Así mismo, el artículo 35 del C.C.D.F., estipula a la letra:

⁶⁰ De estos programas se encarga el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas⁶¹ relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Además de que corresponde a los Jueces del R.C., desempeñar las funciones mencionadas en el artículo citado, dichos Jueces realizan también funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

El párrafo segundo del artículo 16 del R.R.C.D.F., refiere las atribuciones con que cuentan los Jueces del R.C., entre las cuales destacaremos las siguientes:

- Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;
- Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil;
- Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo;
- Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales relativas a la separación de cuerpos, la pérdida de patria potestad o tutela, todo lo relacionado a los alimentos, celebración de convenios respecto a las visitas, aquéllas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil;
- Expedir copia certificada de las actas del estado civil, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales;
- Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil y remitirlas a los archivos respectivos;

⁶¹ Los Jueces del R.C. asentarán en las "Formas del Registro Civil", las actas mencionadas por el artículo 35 del C.C.D.F.

- Cuidar que las formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no estén raspadas, enmendadas o tachadas, y en caso de estarlo, proceder a testarlas y levantar otra acta con el número consecutivo correspondiente;
- Administrar el archivo del Juzgado a su cargo, teniendo actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- Remitir la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Titular;
- Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;
- Rendir al Titular un informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, así como de los Módulos Registrales que estén bajo su adscripción;
- Remitir al Titular un informe por escrito de los folios que fueron testados;
- Remitir anualmente tanto al Archivo de la Dirección como al Archivo Judicial, un ejemplar de las actas del estado civil de las personas del año anterior, quedando otro ejemplar con los documentos correspondientes en el archivo del Juzgado en que se haya actuado;
- Solicitar a la Delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del Juzgado;
- Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando existan dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, Archivo Judicial y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo del Juzgado en que se haya actuado;
- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la Delegación en la cual se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo, siempre y cuando se haya hecho el pago de los derechos respectivos, en el caso de que el hecho o acto sea a domicilio; entre otras.

Cada Juzgado del R.C. cuenta además con un Secretario, el cual con fundamento en el artículo 17 del reglamento del que se viene hablando, cuenta con las siguientes atribuciones:

- Llevar a cabo funciones de organización, coordinación e inspección de forma exclusiva y permanente con relación al personal del Juzgado en que se encuentren adscritos;
- Ejecutar y hacer cumplir las órdenes e instrucciones encomendadas por el Juez, inherentes al funcionamiento del Juzgado;

- Reportar al Juez el número de formas para el registro del estado civil de las personas, y llevar el control de las mismas, distribuyéndolas entre los registradores;
- Ordenar y organizar las formas que contengan las actas del estado civil de las personas para su remisión a la Oficina Central del R.C. con la finalidad de que sean encuadernadas;
- Auxiliar al Juez para que anualmente, sean remitidas las Formas que contengan las actas del estado civil de las personas, a los archivos Judicial y de la Oficina Central del Registro Civil, para su resguardo;
- Revisar que los documentos presentados por los usuarios cumplan con las disposiciones legales para celebrar el acto o registrar el hecho que pretenden y dar cuenta al juez con los mismos, señalando en su caso sus deficiencias;
- Elaborar las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas requeridos por las autoridades competentes;
- Elaborar el asentamiento de las anotaciones marginales administrativas o judiciales para la debida autorización del Juez;
- Inspeccionar que las Formas donde se asienten las actas del estado civil de las personas, no se encuentren raspadas, enmendadas o tachadas, y en caso de que se encuentre una de éstas, avisará al Juez para que se proceda en consecuencia; entre otras.

2.5 Las Actas del Estado Civil de las Personas en el Registro Civil del Distrito Federal

Según Galindo Garfias -quien a su vez cita a Mazeaud-, "Las actas del estado civil.- Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil."⁶²

Las actas del estado civil de las personas existen a razón de la importancia que tienen los diferentes actos del R.C. respecto a la persona física; además de que el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que solo puedan comprobarse en forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

Como se desprende de los párrafos anteriores, las actas del R.C. son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas y deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el C.C.D.F. para cada caso; de lo contrario, de

⁶² GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 427

acuerdo con lo que establece el artículo 37 del C.C.D.F., dicha acta será nula⁶³ y se destituirá al Juez del R.C.⁶⁴; en virtud de lo anterior es que las actas de referencia, son consideradas como documentos solemnes, ya que solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica.

Anteriormente, el asiento de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, tenía lugar en 7 libros que debían llevarse por duplicado, por la seguridad que brindaba la existencia de un ejemplar gemelo.

En nuestros días, para agilizar y eficientar el asiento de las actas del R.C. y la expedición de las copias correspondientes, se suprimió el sistema de libros y se estableció el de folios o formas sueltas, las cuales una vez utilizadas, deben empastarse ordenadamente; además, de conformidad con el artículo 36 del C.C.D.F., los Jueces del R.C. asentarán mecanográficamente y por duplicado las actas en las que consten los actos del estado civil únicamente en las formas especiales, denominadas "Formas del Registro Civil"⁶⁵.

Además, como ya se mencionó antes, en la actualidad, las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, ya se encuentran en un Sistema Informático, y gracias a éste, se pueden tramitar las copias certificadas vía Internet; lo cual agiliza y hace más eficaz la expedición de dichas copias.

Como ya lo señalamos, los Jueces del R.C., entre otras cuestiones, autorizan las actas del estado civil de las personas, siempre y cuando éstas satisfagan los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables, ya que de lo contrario, habrá una nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el C.C.D.F.; teniendo lugar dicha autorización en Juzgados, Módulos Registrales, en las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en su caso, en el domicilio que para ello señalen las personas o autoridades, conforme a las Leyes correspondientes.

Es menester recordar que el artículo 43 del C.C.D.F. establece que los Jueces del R.C sólo están facultados para asentar en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que éstas se

⁶³Art. 36.- Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado. El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Art. 37.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil".

⁶⁴ Son causas de destitución del Juez del registro Civil, la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o

declaraciones prohibidas por la ley; ello, sin perjuicio de las penas que la ley señale por el delito de falsedad, así como de la

indemnización de daños y perjuicios. Los demás vicios o defectos que haya en las actas, sujetarán al Juez del R.C., a las

sanciones establecidas por la ley; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que

judicialmente se pruebe la falsedad de este.

⁶⁵ El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o quien él designe, expedirá las formas del Registro Civil, las cuales se renovarán cada año; los Jueces del Registro Civil, de conformidad con el artículo 41 del C.C.D.F., remitirán en el transcurso del primer mes de año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, y el otro quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado, junto con los documentos respectivos.

refieren, y lo que está expresamente prevenido por la ley; y es que —coincidimos con Galindo Garfias— los actos que llevan a cabo los jueces del R.C., solo hacen prueba plena, en cuanto al hecho preciso con que se relaciona el acta.⁶⁶

Esta prueba es plena, en el sentido de que los jueces del R.C. solo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta; por lo que, si las declaraciones o manifestaciones de tales personas son falsas, se puede probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del R.C., pues la fuerza probatoria de la fe pública del Juez, no va más allá de lo que a él consta, ya que sólo le consta lo que las partes declararon o manifestaron en su presencia; por lo que no se debe pensar que el acta como tal es falsa, sino más bien los datos que se le proporcionaron al Juez del R.C.; razón por lo que, no debe atacarse a dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido.

Es importante exteriorizar, que el estado civil de las personas solo se prueba con las constancias expedidas por el R.C., no admitiéndose otra clase de documento o prueba, excepto en los casos excepcionales y contemplados por la ley, en los que se tenga que comprobar el estado civil por medio de testigos o instrumentos, como por ejemplo, en el caso de que los registros fueran destruidos, las formas estuvieran ilegibles, se hubieren perdido o faltaren las formas en donde se pueda suponer que estaba el acta; pero es importante señalar que si llegara a existir alguna de las constancias, la prueba del acta subsistirá sin admitirse otra probanza.

La prueba supletoria por instrumentos o testigos mencionada, requiere que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el registro, perdido o mutilado; y que además dicho acto sea cierto; para lo cual, la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

La falta de algún elemento substancial en el acta, tal como su redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del Juez del R.C., no causa la nulidad de ésta, sino su inexistencia, es decir, que como acta del estado civil no tendrá validez alguna, aunque ello no impide que sirva como un principio de prueba, a fin de acreditar la filiación del hijo

⁶⁶ Las actas del Registro Civil hacen prueba plena, en tanto no se demuestre lo contrario, según lo establece el artículo. 50 del C.C.D.F.

legítimo nacido de matrimonio y permitir al Juez que acepte los medios de prueba que la ley autoriza. En nuestro derecho civil, solo las actas de que tratamos pueden considerarse como solemnes, pues para los contratos, testamentos y actos jurídicos en general, la inobservancia de la forma origina únicamente la nulidad relativa

El acta del R.C. debe ser redactada y firmada en el mismo acto por las siguientes personas:

1. El Juez del Registro Civil,
2. Las partes, que son las personas de cuyo estado se trata,
3. Los testigos, que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta (los cuales solo serán necesarios en las actas en las que así lo exige la ley, además de que los mismos deberán ser mayores de edad).
4. Los declarantes, que son las personas que comparecen ante el Juez del R.C. para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento y defunción (médicos y parteras).
5. El secretario.

Antes de que las personas que mencionamos en el párrafo anterior firmen el acta respectiva, según el artículo 43 del R.R.C.D.F., el Juez o quien éste habilite debe de leer en voz alta dicha acta y ponerla a la vista de los interesados para su revisión; y en caso de que detecten algún error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a realizar la corrección que corresponda; y así, quienes proporcionaron los datos contenidos en el acta, firmarán o imprimirán su huella digital, en un recibo de conformidad.

Cuando las actas del estado civil de las personas presenten alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, con fundamento en el artículo 44 del R.R.C.D.F., se ordenara el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo así a realizar la aclaración o reposición pertinente, o en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades competentes, con la finalidad de que éstas determinen las responsabilidades procedentes⁶⁷.

Las diferentes actas del estado civil de las personas que contempla el C.C.D.F. son las siguientes:

1. ACTAS DE NACIMIENTO:

Los Artículos 54 y 55 del C.C.D.F. establecen que las declaraciones de nacimiento deberán hacerse presentando al niño ante el Juez del R.C. en su oficina o en el lugar donde éste hubiere nacido;⁶⁸ teniendo la obligación de declarar ante el Juez del R.C. de su elección dicho nacimiento dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél: el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado.

Estas actas se autorizarán, siempre y cuando cumplan con lo preceptuado en el artículo 46 del R.R.C.D.F.⁶⁹

⁶⁷ En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo serán expedidas copias certificadas de éstas, y se presentará denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables.

⁶⁸ Se debe acompañar el certificado de nacimiento, mismo que debe ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para ello por la Secretaría de Salud del D.F. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad. Si no se cuenta con el certificado, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos establecidos por el R.R.C.D.F. En caso de que por causas de fuerza mayor, no se cuenta ni con el certificado, ni con la constancia de parto, se tendrá que presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público, en la que se haga constar las circunstancias de los hechos.

⁶⁹ “Art. 46.- Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar: I. Solicitud de registro debidamente requisitada; II. El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos; III. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de

El artículo 50 de dicho reglamento señala que, el Juez deberá autorizar el registro de nacimiento, aun cuando los padres carezcan de acta de nacimiento y presenten los demás requisitos señalados en el artículo 46 del mismo Reglamento; solo que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos, constando únicamente la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en el acto; lo anterior, sin perjuicio de que el juez bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan, la razón de si se presentó vivo o muerto y su impresión digital. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del R.C. le pondrá el nombre y los apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del D.F. el Juez del R.C. deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

cédula profesional de éste. Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables. Para los efectos del artículo 75 del Código Civil, se exceptúa la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor fallecido. En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre. En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre; Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente. IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; V. Identificación oficial de los presentantes; VI. Derogado. VII. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar. (Si el registrado no fuere originario del Distrito Federal, bastará con la presentación del certificado de nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento).

En todas las actas de nacimiento se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieran hecho la presentación.⁷⁰

Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido dentro del matrimonio es hijo de los cónyuges.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan; asentándose los datos del certificado de nacimiento y de defunción en el acta de nacimiento y de defunción respectivas, debiéndose correlacionar ambas actas.

2. ACTAS DE RECONOCIMIENTO:

Según lo dispone el artículo 78 del multicitado Código, si el reconocimiento es posterior al registro, se anotará lo que corresponda en el acta de nacimiento original y se procederá a levantar una nueva acta de nacimiento en términos de lo establecido por el artículo 82,⁷¹ el cual establece que en el acta de nacimiento originaria se anotará lo correspondiente al reconocimiento, quedando ésta reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.

Para el reconocimiento llevado a cabo por alguno de los otros medios establecidos por el señalado Código, se presentará el original o copia certificada del documento que lo compruebe, ante el Juez del R.C. dentro

⁷⁰ El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos; en caso de que no estuvieran casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o mediante sus representantes, ante el R.C. En el caso de que alguno de los dos no pudiere asistir personalmente y no tuviera apoderado, pero solicitara la presencia del Juez del R.C., éste último pasará al lugar en que se encuentre el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; cuestión que se asentará en el acta.

⁷¹ Si el hijo sobre el cual versa el reconocimiento es mayor de edad, será necesario contar con el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

del término de quince días, procediéndose según lo dispuesto por los artículos 78 y 82 de dicho ordenamiento.⁷²

En el caso del párrafo anterior, el que se llegara a omitir el registro del reconocimiento respectivo, no quita los efectos legales al mismo.

Cuando el reconocimiento se hace en oficina distinta a la en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del R.C. que autorizó el acta de reconocimiento, remitirá copia de la misma al encargado de la oficina en que se hubiere registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta correspondiente.

3. ACTAS DE ADOPCIÓN:

El artículo 84 del ordenamiento del que se viene hablando, estipula que, una vez que se dicta la resolución judicial definitiva en la que se autoriza la adopción, el Juez tendrá un término de tres días, para remitir copia certificada de las diligencias al Juez del R.C. que concierna, para que se sirva levantar el acta correspondiente.⁷³

En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos; con la salvedad de que, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, misma que quedará reservada, puesto que no se publicará ni se expedirá ninguna constancia que revele el origen y condición del adoptado, excepto que se presente providencia dictada en juicio.

4. ACTAS DE TUTELA:

⁷² Si la paternidad se reconoció mediante sentencia judicial, bastará que se presente la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se cumplimente.

⁷³ La omisión de registro de la adopción no significa que no surta sus efectos legales.

Una vez que el auto de discernimiento de la tutela es pronunciado y publicado, según lo establecido por el C.P.C.D.F., el Juez de lo Familiar remitirá al Juez del R.C., copia certificada del aludido auto, para que éste último realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y proceda a anotar lo conducente en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado; respecto a lo anterior, deberá de estar al tanto el curador, aunque el que se llegara a omitir el registro de tutela, no significa que el tutor no pueda entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Si la inscripción se hace en oficina distinta de aquella en la que se haya levantado el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del R.C. que autorice la inscripción, remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que proceda a realizar la anotación en el acta respectiva.⁷⁴

5. ACTAS DE EMANCIPACIÓN:

El artículo 93 del C.C.D.F. al respecto refiere que, en los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, puesto que basta para acreditarla, el acta del matrimonio.

6. ACTAS DE MATRIMONIO:

Según el artículo 97 del multicitado Código, las personas que pretendan contraer matrimonio, deben presentar un escrito firmado por los solicitantes y con la huella digital de los mismos, ante el Juez del R.C. que elijan, en el que expresen: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres. Cuando alguno de los pretendientes o ambos hayan sido casados, se expresará igualmente el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de

⁷⁴ El Curador cuidará que se de cumplimiento a lo mencionado en este párrafo.

su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A dicho escrito deberán acompañar, según lo contempla el artículo 98 del mismo ordenamiento: I. Acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años; II. Constancia de que otorgan su consentimiento las personas referidas por el artículo 148 del mencionado Código, para que el matrimonio se celebre; III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el R.R.C.D.F; V.- Convenio que los pretendientes deberán celebrar respecto a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio;⁷⁵VI.- Si alguno de los contrayentes es viuda, se acompañará copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubiera habido.

Una vez que el Juez del R.C. verifique que la solicitud de matrimonio presentada llena los requisitos señalados con antelación, éste hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben dar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

La celebración del matrimonio se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la referida solicitud en el lugar, día y hora que se hayan señalado para ello; debiendo estar presentes, ante el Juez del

⁷⁵ En el convenio expresarán bajo qué régimen se contrae el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio deberán aprobar el convenio. Este convenio no puede dejarse de presentar, a pesar de que los pretendientes carecieran de bienes, ya que en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 189 y 211, los cuales versan sobre las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; en dicho caso, se acompañará un testimonio de esa escritura. Si los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar dicho convenio, el Juez del R.C. tiene la obligación de redactarlo, basándose en los datos que los pretendientes le provean.

R.C., los pretendientes o su apoderado especial; acto seguido, el Juez del R.C. procederá a leer en voz alta la solicitud de matrimonio, junto con los documentos con los que se acompañó y las diligencias practicadas; el Juez del R.C. les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, preguntando con posterioridad a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y de ser así, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el artículo 103 del C.C.D.F. a la letra estipula:

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Derogado.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

En caso de que los pretendientes declararan de forma maliciosa un hecho falso, o que las personas falsamente se hicieran pasar por padres o tutores de los pretendientes; éstos serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal que proceda.

Si el Juez del R.C. tiene conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, en presencia de dos testigos levantará una acta, en la que manifestará los datos que le hagan suponer que existe tal impedimento.

En el caso de que hubiere una denuncia al respecto⁷⁶, el Juez del R.C. hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, dicha denuncia se insertará al pie de la letra en el acta y se expresará en esta última el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante.

Una vez firmada el acta por los que en ella hayan intervenido, se remitirá al juez de primera instancia que corresponda, para que califique el impedimento y el Juez del R.C. se abstendrá de cualquier procedimiento posterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria; igualmente, aunque el denunciante se desista, el matrimonio no podrá llevarse a cabo hasta que no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se abstenga dispensa de él. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 105, 107 y 109 del mismo ordenamiento del que se viene hablando.

Las únicas causas por las que los Jueces del R.C. pueden negarse a autorizar un matrimonio, es cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Es importante señalar, que el Juez del R.C. que reciba una solicitud de matrimonio, podrá exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad,

⁷⁶ Este tipo de denuncias las puede hacer cualquiera persona; pero si éstas resultaran falsas, el denunciante quedará sujeto a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que sea declarado que no existe impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. Si la denuncia es anónima o hecha por cualquiera otro medio, si no se presenta personalmente el denunciante, sólo se admitirá cuando estén comprobadas; procediendo el Juez del R.C. a dar cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda.

todas las declaraciones que estime convenientes, con el fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

7. ACTAS DE DIVORCIO:

Cuando una sentencia que ya causó ejecutoria decreta un divorcio, ésta se remitirá en copia certificada al Juez del R.C. para que haga la anotación en el acta de matrimonio respectiva.

Según lo contempla el artículo 115 del C.C.D.F., el acta de divorcio administrativo se levantará en los términos señalados por el artículo 272 del mismo ordenamiento, previa solicitud que por escrito presenten los cónyuges; en la referida solicitud se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los mismos, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El artículo 272 del que hablamos en el párrafo anterior, es el que señala cuándo procede el divorcio administrativo, lo cual ya aludimos en el apartado dedicado al divorcio; por lo que solo nos queda resaltar de dicho artículo, que aunado con lo mencionado en el párrafo anterior, el Juez del R.C., procederá, previa identificación de los cónyuges, a levantar un acta en que hará constar la solicitud de divorcio, acto seguido, citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días; en caso de que así lo hagan los cónyuges, el Juez los declarará divorciados; así, una vez que el acta de divorcio administrativo es extendida, se hará la anotación que corresponda en la del matrimonio anterior.⁷⁷

Si llegare a comprobarse que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos por la ley, el divorcio así conseguido no producirá efectos.

8. ACTAS DE DEFUNCIÓN:

Según lo refiere el artículo 117 del C.C.D.F., para que tenga lugar una inhumación o cremación, deberá de haber autorización del Juez del R.C. por escrito, quien anteriormente debe asegurarse del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado para ello.⁷⁸

⁷⁷ Si el divorcio administrativo se lleva a cabo en oficina distinta de en la que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del R.C. que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que realice la anotación en el acta respectiva.

⁷⁸ Según lo refiere el artículo 117 del C.C.D.F., para que tenga lugar una inhumación o cremación, deberá de haber autorización del Juez del R.C. por escrito, quien anteriormente debe asegurarse del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. Además, según el indicado precepto, La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, a excepción de los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente. El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

En el acta de defunción deberán expresarse los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del R.C requiera; esta acta será firmada por el declarante.

A la letra, el artículo 119 del C.C.D.F. establece:

Artículo 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Derogada.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada.

Cuando una persona fallece, están obligados a dar aviso al Juez del R.C. del fallecimiento, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido éste: Los que habiten la casa en que hubiese ocurrido el mismo; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad. En caso de que no lo hagan, serán sancionados con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

El artículo 122 del mismo Código, establece que, en caso de que el Juez del R.C. sospeche que la muerte del finado fue violenta⁷⁹, dará parte al Ministerio Público, allegándole todos los informes que tenga, para que este último proceda a la averiguación conforme a derecho.

Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del R.C. para que asiente el acta respectiva; en caso de que se ignore el nombre del difunto, se asentarán en dicha acta las señas de éste, las de los vestidos y objetos con los que se haya encontrado y, en general, de todo lo que pueda servir para identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.⁸⁰

Si una persona llegara a fallecer en un lugar que no sea el de su domicilio, conforme al artículo 126 del C.C.D.F., se remitirá al Juez del R.C. de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

2.6 Inscripción de las Ejecutorias en el Registro Civil del Distrito Federal, que declaran o modifican el Estado Civil de las Personas

Primeramente, es importante mencionar que, las actas del estado civil de las personas, pueden ser **rectificadas** o **aclaradas**, según la problemática que se presente; y es que tales conceptos no son sinónimos uno del otro, como a continuación lo apreciaremos:

⁷⁹ Si la muerte violenta tiene lugar en los establecimientos de reclusión, esto no se expresará, pues el acta respectiva únicamente deberá contener los requisitos aludidos por el artículo 119 del C.C.D.F.

⁸⁰ Cuando se está ante un caso de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que proporcionen los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos con los que se halló. Si no apareciera el cadáver pero hay la certeza de que alguna persona ha perecido en el lugar del desastre, el acta respectiva contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el acontecimiento puedan adquirirse.

1. La **rectificación** de las actas del estado civil de las personas, solo procede en los casos contemplados por el artículo 135 del C.C.D.F., y que son las que a continuación listamos:

a) Por falsedad, cuando se manifiesta que el suceso registrado no sucedió; y

b) Por enmienda, porque se haya cometido un error u omisión en el acta; y entonces se solicita variar algún nombre u otra circunstancia esencial, que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

La rectificación podrá ser solicitada por la persona interesada o afectada, la (s) persona (s) que se menciona en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno, los herederos de las personas antes referidas o las personas que según los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que se trata; esta rectificación se hace ante el Juez de lo Familiar⁸¹, derivado de sentencia que éste dicte, a excepción del reconocimiento de un hijo (artículo 134 del C.C.D.F.); la sentencia que recaer en un juicio de rectificación de acta del estado civil, debe ser comunicada al Juez del R.C., para que haga la anotación respectiva al margen del acta impugnada, ya sea que la referida sentencia conceda o niegue la rectificación.

Rectificar una acta, es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad, y es que, la rectificación supone que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica.

2. A diferencia de la rectificación de las actas del estado civil de las personas, **la aclaración** de dichas actas, tiene lugar cuando en el levantamiento del acta respectiva se dan errores mecanográficos, ortográficos, o de otro tipo, los cuales no afectan los datos esenciales de las

⁸¹ El juicio de rectificación de acta se seguirá según lo establecido en el C.P.C.D.F..

mismas; en tal supuesto, según lo dispuesto por el artículo 138 Bis del C.C.D.F., la aclaración de las actas del estado civil de las personas se tramitará ante la D.G.R.C.D.F., rigiéndose por los supuestos, requisitos y procedimientos señalados por el R.R.C.D.F.

Ahora bien, ya que hemos explicado lo anterior haremos referencia al tema que nos atañe y que es, La Inscripción de las Ejecutorias en el Registro Civil del Distrito Federal, que declaran o modifican el Estado Civil de las Personas; al respecto, el maestro Galindo Garfias expresa:

Los actos que modifican el estado civil de las personas deben hacerse constar en las actas correspondientes levantadas con anterioridad, mediante la anotación que hará el juez del R.C., insertando los datos esenciales de la resolución judicial en virtud de la cual se modifican estas actas.⁸²

Lo anteriormente citado, encuentra su fundamento en los artículos 131 y 132 del C.C.D.F., de los cuales se desprende que las autoridades judiciales que declaren la ausencia, presunción de muerte, tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, remitirán copia certificada de la ejecutoria respectiva al Juez del R.C. correspondiente, dentro del término de ocho días; y éste último realizará la anotación que corresponda en las actas de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso, insertando los datos esenciales de dicha resolución judicial.

La anotación arriba nombrada, de acuerdo con el artículo 133 del referido precepto, será cancelada por el Juez del R.C., si el interesado o la autoridad competente dan aviso al Juez del R.C., sobre si: se recobra la capacidad legal para administrar, se presentare la persona declarada ausente o cuya muerte se suponía.

⁸² GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 441

CAPITULO III
PROBLEMÁTICA ACTUAL EN EL CONTROL DE LAS ACTAS DE
MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA
INEFICACIA EN LA DETECCION DE LA COMISION DEL DELITO DE
BIGAMIA, COMO UNA DE SUS CONSECUENCIAS

3.1 Ineficacia y Obsolescencia en el control de las Actas de Matrimonio en el Registro Civil del Distrito Federal.

In genere la palabra **INEFICACIA** se utiliza para referirnos a aquello que carece de la facultad para realizar algo; mientras que el vocablo **OBSOLESCENCIA**, lo empleamos cuando hacemos alusión a lo que está cayendo en desuso, por ser anticuado e inoperante.

Para hablar de la ineficacia y obsolescencia, como uno de los problemas actuales respecto del control de las actas de matrimonio en el R.C.D.F., debemos traer a colación lo que mencionamos en el capítulo II, en el sentido de que en un principio el asiento de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, tenía lugar en 7 libros que se llevaban por duplicado, por la seguridad que brindaba la existencia de un ejemplar gemelo; pero después, con la finalidad de agilizar y eficientar el asiento y control de las actas del R.C.D.F. y la expedición de las copias correspondientes, se suprimió el sistema de libros y se estableció el de folios o formas especiales sueltas, denominadas "Formas del Registro Civil", las cuales se asientan mecanográficamente por duplicado y una vez utilizadas, se empastan ordenadamente; esta manera de control sigue hasta nuestros días.

En la práctica nos damos cuenta que la manera actual en que el R.C.D.F. lleva a cabo el control de las actas del estado civil de las personas, en especial de las de matrimonio, resulta ineficaz y obsoleto, lo cual es consecuencia en gran parte del crecimiento acelerado de la población en el

D.F., que ha generado a su vez, el aumento de las necesidades, y por tanto ocasionando una mayor demanda por parte de los habitantes del D.F. respecto de los servicios públicos, como el servicio que presta el R.C.D.F. a éstos.

A fin de corroborar lo afirmado en el párrafo precedente, basta con acudir a la Oficina Central del R.C.D.F. o a los distintos Juzgados de dicha Institución, para percatarnos de que efectivamente el R.C.D.F. ha pasado, de ser una institución eficiente, capaz de prestar un servicio expedito, de buena calidad, y acorde a las necesidades de los habitantes y autoridades del D.F., y a la tecnología existente en nuestra época, a ser una institución deficiente y obsoleta en cuanto a los servicios que presta, prueba de ello, son entre otras más:

1. Las largas filas de personas que encontramos con frecuencia tanto en los Juzgados del R.C.D.F, como en la Oficina Central de este, para efecto de realizar algún trámite o solicitar algún servicio a dicha institución;
2. El tiempo que tarda la multicitada institución en dar contestación a lo solicitado por ciudadanos y autoridades del D.F. que requieren de sus servicios;
3. La inseguridad jurídica que representa, para los ciudadanos y autoridades del D.F., el que el R.C.D.F. lleve a cabo un control ineficaz y obsoleto de las actas de matrimonio, ya que al no echar mano de los avances tecnológicos que en nuestros días existen, da cabida, entre otros problemas, a la fácil comisión del delito de bigamia en el D.F., dado que al no tener un buen control de los matrimonios que se registran a diario en los distintos Juzgados del R.C.D.F., y al no compartir tal información, es fácil que algunas personas se burlen de esta Institución y por consiguiente se casen más de una vez con persona distinta, incluso en el mismo Distrito Federal sin haber disuelto previa y legalmente el matrimonio anterior; y es

que, esto tampoco se evita a través del Sistema Informático, mediante el cual se pueden obtener copias certificadas de determinados actos.

Y es que en las manos de esta Institución está evitar, prevenir e inhibir entre otros, la comisión del ilícito de bigamia, con solo contar con servicios ágiles, y más confiables para las personas y autoridades que atienden, si adoptaran medidas más eficaces, como por ejemplo:

- Llevar a cabo el registro de las actas de matrimonio mediante un servidor que pueda permitir su consulta fácil, rápida, accesible y gratuita. Lo cual le daría un “plus” y además estaría acorde a las nuevas políticas de acceso a la información pública de carácter gubernamental.
- Compartir la información sobre las actas de matrimonio vía cibernética tanto con ciudadanos como con Jueces del R.C.D.F., y de sus similares en las entidades federativas, así como con las diferentes autoridades interesadas en este tipo de actos. Ello, sería un paso importante hacia un Programa para la modernización de los Registros Civiles del Distrito Federal, con una visión para ir construyendo un Sistema Nacional de Avisos de Matrimonios, que sirva para que cualquier Registro Civil de cualquier entidad Federativa o municipio, pueda consultar y verificar que quien va a contraer matrimonio, efectivamente se encuentra libre del mismo y no se trate de un bígamo o bígama.

3.2 La Bigamia

La bigamia, es el estado de una persona casada que contrae nuevo matrimonio sin haber disuelto o declarado nulo previa y legítimamente el anterior; así mismo, es una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir un delito tipificado por el código penal, local y federal.

Ahora bien, como ya hicimos mención en el numeral 3.1, el control ineficaz y obsoleto de las actas de matrimonio por parte del R.C.D.F. provoca entre otros problemas la inoportuna detección en la comisión del delito de **BIGAMIA**, lo que se debe principalmente a dos cuestiones:

A. Cuando dos personas desean contraer matrimonio, basta que estas presenten un escrito firmado por ellos mismos ante el Juez del R.C. de su elección, en el que manifiesten además de sus datos generales:

- El nombre y apellidos de sus padres;
- Que no tienen impedimento legal para casarse;
- Que es su voluntad unirse en matrimonio;
- En caso de que alguno de los pretendientes, o ambos, hubieran sido casados, expresen el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; entre otros y;
- Que acompañen al mismo: - acta de nacimiento de los pretendientes; documento público de identificación de cada uno; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si es que alguno de los contrayentes o ambos es viudo; la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio correspondiente, en el caso de que alguno de los pretendientes manifieste que anteriormente fue casado; y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubiera habido; entre otros.

Como es de observarse, lo que expresan los pretendientes en el escrito arriba aludido para contraer matrimonio, en especial en lo que se refiere al caso de que alguno de ellos o ambos hubieran sido casados, son meras manifestaciones, las cuales de no querer alguno de ellos, o ambos, expresarlas ante la presencia del Juez del R.C.D.F., y mucho menos acompañar los documentos ahí señalados, no presenta ningún impedimento para que estos puedan contraer matrimonio, ya que el Juez del R.C.D.F. únicamente da fe de lo expresado por los pretendientes y no cuenta con elementos ni algún medio de control, de donde obtener información

fidedigna e importante como lo es el estado civil de las personas, que en ese momento desean contraer matrimonio, y como consecuencia percatarse si el dicho de los contrayentes es verdad o no.

Lo anterior significa, que si alguno de los pretendientes o ambos, están o estuvieron casados anteriormente, al momento de querer contraer un nuevo matrimonio, de no querer expresarlo ante el Juez del R.C.D.F., este último no tendrá inconveniente alguno en celebrar dicho matrimonio, por creer que lo manifestado por el o los pretendientes es la verdad. Es decir, se sigue un sistema de buena fe, ante la posible comisión de un delito.⁸³

Cabe señalar, que nuestro C.C.D.F. establece que si el Juez observa alguna irregularidad, puede exigir a los pretendientes demostrar su dicho y que bajo protesta de decir verdad hagan todas las declaraciones que estime convenientes, con el fin de asegurarse de su identidad y aptitud para contraer matrimonio; pero ello solo ocurre a criterio del Juez, y puede ser que aunque exista alguna irregularidad, este no se da cuenta y lleve a cabo la celebración del matrimonio. Es decir, esto y nada, es lo mismo.

Además, recordemos que las únicas causas por las cuales los Jueces del R.C. se pueden negar a autorizar un matrimonio son: 1. Cuando por los términos de la solicitud, 2. Por el conocimiento de los interesados, y 3. Por denuncia en forma, obtuvieran noticia de que alguno de los pretendientes o ambos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio; pero en la práctica nos damos cuenta de que no siempre se presentan las causas arriba mencionadas, en virtud de:

- En cuanto a la primer causa, es tanta la carga de trabajo que tiene el R.C.D.F., y consecuentemente lento el servicio que presta dicha Institución por lo anticuado del control que realizan en general en todos los servicios que se prestan y, en especial el relacionado a las actas de matrimonio, que

⁸³ Sería tanto como creerle al ladrón que no ha robado, al homicida, que no ha matado, o al narcotraficante, que afirma que no ha envenenado a nuestra juventud.

la mayoría de las veces los jueces, al verse en la necesidad de dar mucho más celeridad –favorecen la celeridad en contra de la seguridad jurídica-, a las actividades que realizan, no se percatan de irregularidades que se presentan en este tipo de actos, y derivado de ello, no exigen a los pretendientes que demuestren lo que han manifestado, favoreciendo con ello la comisión del delito de BIGAMIA.

- Respecto a la segunda causa, muchas de las veces los pretendientes aunque creen conocerse entre ellos, ignoran el real estado civil de su pareja, como es: si su pareja está o estuvo casada, si verdaderamente se divorció⁸⁴ o solamente se separó de su esposo(a); lo cual tiene como consecuencia que se celebre dicho matrimonio a pesar de haber un impedimento para ello, del cual no se tiene conocimiento, promoviendo de *facto*, así LA BIGAMIA.

- En relación a la tercera causa, ha llegado a suceder que el esposo(a) o algún tercero interesado ignora que su pareja o familiar⁸⁵, contrajo o intenta contraer matrimonio con persona distinta, de con la que está casado; circunstancia por la que no denuncian formalmente que existe tal impedimento para contraer nupcias; y a veces no es hasta que el esposo anterior o el tercero con interés jurídico, se entera de lo sucedido, que se demanda la nulidad del matrimonio o denuncia la bigamia⁸⁶.

B. La segunda cuestión a la que atribuimos el que en la práctica se favorezca la comisión del delito de *BIGAMIA*, y tal vez la más importante, es que como hemos afirmado, el R.C.D.F. no ha aplicado aún, de forma general y concientizada, a la prestación de sus servicios, la tecnología existente en nuestros días. Sobre todo, en el control de las actas de matrimonio, lo que genera que, la información registrada, en relación al

⁸⁴ La práctica profesional nos ha permitido darnos cuenta que en un gran número de asuntos de divorcio –voluntario, administrativo o necesario-, los abogados únicamente entregan a su cliente la copia de la sentencia, pero no continúan el trámite, esto es, la inscripción de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada y los insertos necesarios, ante el Registro Civil, haciendo pago de derechos y la solicitud de nueva acta de matrimonio con las anotaciones correspondientes

⁸⁵ Esta acción la puede aducir el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o herederos, o los cónyuges que contrajeron el segundo; o a falta de los mencionados, el Ministerio Público.

⁸⁶ Denuncia.- materia penal; Demanda.- las otras materias, en un asunto contencioso.

estado civil de las personas no sea confiable, puesto que da cabida, a la fácil comisión de la bigamia en el D.F., como resultado del control ineficaz y obsoleto de los matrimonios que a diario se registran en los distintos Juzgados del R.C.D.F.

3.2.1 NULIDAD DEL MATRIMONIO

Estando en el entendido de que el matrimonio es un acto jurídico por tratarse de una manifestación de voluntad, que se lleva a cabo con la intención de producir consecuencias de derecho, es importante que para que éste sea perfecto, se presenten los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez para su vigencia en el mundo del Derecho (los cuales ya fueron explicados en el capítulo 1.2.2.1.2, por lo que solo haremos mención de los mismos):

ELEMENTOS ESENCIALES O DE NACIMIENTO: Son aquellos sin los cuales, el acto simplemente sería inexistente, y son: 1.- El Consentimiento o concurso de voluntades; 2.- El Objeto; 3.- El reconocimiento de la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico y; 4.- Solemnidad.

REQUISITOS DE EXISTENCIA O DE VALIDEZ: Son aquellos que no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero su inobservancia, trae consigo la nulidad absoluta o relativa del mismo⁸⁷, según lo disponga la ley, y son: I. La capacidad; II. La ausencia de vicios en el consentimiento; III. El objeto lícito; IV. Las formalidades.

Ahora bien, conforme al artículo 235 del C.C.D.F., es causa de nulidad de un matrimonio, que este se haya celebrado estando presente algún

⁸⁷ Como ya señalamos en el capítulo 1.2.2.1.5, se está presente ante una *nulidad absoluta*, cuando la acción de nulidad no está sujeta a la prescripción, ni a la convalidación del acto por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad, además de que todo interesado puede hacer valer la acción; en cambio, se considerará que hay una *nulidad relativa*, si no se reúnen las tres características anteriores o se reúne solo una de éstas características, bastando entonces, que la acción sea prescriptible, o que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, o que la acción solo pueda hacerla valer el directamente perjudicado.

impedimento de los enumerados en el artículo 156, siempre que éste no haya sido dispensado en los casos procedentes.

En relación con el párrafo anterior y con el tema de investigación, en la fracción XI del artículo 156 del aludido ordenamiento, se señala como impedimento para celebrar el matrimonio: **la subsistencia de un matrimonio anterior, con persona distinta de aquélla con la que pretende celebrarse**; por lo que al celebrarse un matrimonio estando presente dicho impedimento, se verá afectado de *nulidad*, ya que se incurre en la inobservancia de algunos de los elementos de validez del acto jurídico, como son:

- **La ausencia de vicios en el consentimiento:** En el caso del impedimento que nos ocupa, al momento de que los pretendientes contraen matrimonio, el consentimiento de uno de ellos o ambos para hacerlo podría haber sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; trayendo consigo la nulidad del acto, puesto que el consentimiento no es válido.⁸⁸
- **El objeto lícito:** Estando presente el impedimento que nos ocupa (es decir, que haya un matrimonio existente con persona diversa de con quien se intente contraer), nos percatamos de que el objeto, motivo y fin del matrimonio son *ilícitos*, acarreado así su nulidad, ya que se está faltando al respeto que se deben procurar los cónyuges, quedando además

⁸⁸ Los vicios del consentimiento se encuentran regulados por los artículos 1813 al 1823 del C.C.D.F., los cuales a la letra estipulan:

ARTÍCULO 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

ARTÍCULO 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

ARTÍCULO 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

ARTÍCULO 1817. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

ARTÍCULO 1818. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

ARTÍCULO 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

desprotegidos los intereses de la familia, puesto que acarrea una desorganización, inseguridad e incerteza jurídica, respecto de la relación de los cónyuges y de los hijos, ya que estos solo son concebidos por la ley entre un solo hombre y una sola mujer.⁸⁹

En los casos en que se presenta el impedimento del que venimos hablando, no procede la dispensa, motivo por el que el matrimonio se verá afectado de una **nulidad absoluta**, toda vez que la referida acción no está sujeta a la prescripción, ni a la convalidación del acto por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad, y todo interesado puede hacer valer la acción; al respecto los artículos 248 y 251, ambos del C.C.D.F., establecen:

ARTICULO 248. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 251. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Según lo dispuesto por el artículo 252 del C.C.D.F., cuando la sentencia de nulidad del matrimonio causa ejecutoria, el tribunal, de oficio remitirá copia certificada de dicha sentencia al Juez del R.C. ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta asiente nota circunstanciada haciendo constar la parte resolutive de la sentencia, la fecha, el tribunal que la dictó y el número con que se marcó la copia para depositarla en el archivo.

⁸⁹ El objeto, motivo y fin del matrimonio, es crear derechos y obligaciones para los contrayentes, tener una vida en común en donde el hombre y la mujer se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; buscando así proteger los intereses superiores de la familia, ya que mediante este es que la familia como grupo social encuentra una adecuada organización jurídica, seguridad y certeza de las relaciones entre los cónyuges, la situación y estado de los hijos, de sus derechos y bienes familiares.

También, por lo que hace a la disolución del vínculo matrimonial, el C.C.D.F. dispone en su artículo 291, remitir al Juez del R.C. ante quien se celebró el matrimonio, copia de la sentencia de divorcio ejecutoriada, a efecto de que levante el acta de divorcio, realice las anotaciones correspondientes en la del matrimonio disuelto, y publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas para ello destinadas.

Cabe mencionar, que según el artículo 2226 del C.C.D.F., por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto cause sus efectos de manera provisional, sin embargo, estos serán destruidos retroactivamente cuando el Juez pronuncie la nulidad.

En relación al párrafo anterior, el artículo 198 estipula:

Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

IV. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

V. Si los cónyuges procedieron de mala fe la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Una vez decretada la nulidad del matrimonio, se producirán ciertos efectos declarativos o consecuencias en relación con los exconsortes, los hijos y los bienes.⁹⁰

3.3 INSEGURIDAD JURÍDICA PARA LAS PERSONAS Y PARA LAS AUTORIDADES

Como ya hemos señalado con antelación, al llevarse a cabo un control ineficaz y obsoleto por parte del R.C.D.F., respecto de las actas de matrimonio, y que como consecuencia algunas personas incurran en la bigamia, provoca una gran inseguridad jurídica para:

- Las personas, es decir, para la familia: esto en virtud de que como ya sabemos, la esencia del matrimonio radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra una adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los cónyuges, la situación y estado de los hijos, de sus derechos y bienes familiares; y con tal conducta se atenta contra ella, en especial por lo que respecta a la situación económica del cónyuge inocente y de los hijos, puesto que en un futuro sus derechos y bienes pueden ser motivo de disputa en un juicio

⁹⁰ Rojina Villegas menciona que dichos efectos deben estudiarse desde tres puntos de vista:

1. Con relación a los cónyuges: El artículo 253 y 257 del C.C.D.F. estatuyen que el matrimonio se presumirá válido, en tanto no sea declarado nulo por sentencia ejecutoriada; y que se presumirá que es de buena fe, mientras esta presunción no sea destruida mediante prueba plena.

Los artículos 255 y 256 del C.C.D.F., señalan que si el matrimonio fue contraído de buena fe, a pesar de que este sea declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos; pero si solo ha habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles, únicamente respecto de este y de los hijos; en tanto que si ambos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio solo producirá efectos civiles respecto de los hijos.

2. Con relación a los hijos: Los hijos no sufren las consecuencias de la nulidad del matrimonio de sus padres, por lo que tendrán la calidad de legítimos, con los derechos de heredar o exigir alimentos, o con relación a la patria potestad; esto con fundamento en el artículo 259, 260 y demás relativos y aplicables del C.C.D.F.

3. Con relación a los bienes: El artículo 261 del mencionado Código, establece que una vez que sea declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, según lo establecido por el artículo 198, del cual ya hicimos referencia anteriormente; además de que se seguirán las reglas que señala el artículo 262 de dicho ordenamiento, en cuanto hace a las donaciones antenuptiales, y que son:

- I. Las hechas por un tercero pueden ser revocadas;
- II. Las hechas por el cónyuge inocente al culpable, quedarán sin efecto y serán devueltas al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedarán subsistentes; y
- IV. Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, las donaciones hechas entre ellos, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios; y de no haber estos últimos, los donantes no podrán hacer reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

intestamentario iniciado por la otra familia del cónyuge culpable, y por lo tanto arriesgar su bienestar jurídico.

- Las autoridades: puesto que sea cual fuere el objeto o motivo el que haya provocado que el o los cónyuges hayan incurrido en la bigamia por uno o ambos contrayentes, es un hecho que además de burlarse de las disposiciones legales que prohíben dicha conducta, también se están burlando de las autoridades, en especial del R.C.D.F., ya que por lo general, para llevar a cabo esa conducta típica, antijurídica y culpable, contraen matrimonio sin haber disuelto el anterior en diversa entidad federativa o bien, para efectos de nuestro trabajo, — o que es aún más grave— en distinto Juzgado del R.C.D.F. del que se contrajo el anterior matrimonio, con la finalidad de que dicha Institución no se percate de la conducta llevada a cabo por el o los contrayentes.

Además, el que una persona haya incurrido en bigamia, sin que nadie se haya percatado, resulta un verdadero problema para estas, puesto que el R.C.D.F. al expedir a cualquier autoridad que así se lo requiera, información referente al estado civil de una persona que se encuentre en esa situación, lo hará de manera errónea, acarreando así una incerteza para dichas autoridades, respecto de tal información.

Así también, constituye una consecuencia jurídica, el hecho de que las autoridades al intervenir en la celebración del matrimonio nuevo (el cual constituye bigamia), y después, al iniciar el procedimiento de nulidad del matrimonio y consecuentemente la cancelación del registro, incurren en un gasto innecesario para el erario público, amén de que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa.

CAPITULO IV

LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACION COMO PROYECTO DE SOLUCION

4.1 Definición de Sistema de Información.

Hay diversas definiciones de lo que se entiende por **Sistema de información**; dentro de las cuales mencionaremos las siguientes:

“Un Sistema de información se puede definir como un conjunto de funciones o componentes interrelacionados que forman un todo, es decir, obtiene, procesa, almacena y distribuye información para apoyar la toma de decisiones y el control en una organización. Igualmente apoya la coordinación, análisis de problemas, visualización de aspectos complejos, entre otros... Es un sistema que sirve para proporcionar la información necesaria a la organización o empresa, donde y cuando se necesite. Un **sistema de información** se puede definir como el conjunto de funciones y procedimientos encaminados a la captación, desarrollo, recuperación, almacenamiento, etc., de información en el seno de una organización...”⁹¹

Otra sostiene que es el: “Conjunto de elementos, ordenadamente relacionados entre sí que aporta al sistema objeto, es decir, a la organización a la cual sirve y le marca directrices de funcionamiento, la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, para lo cual tendrá que recoger, procesar y almacenar la información, facilitando la recuperación de la misma.”⁹²

Existen varias definiciones sobre los Sistemas de Información, pero la mayoría de ellas coinciden en que un “Sistema de Información” es un sistema integrado para trabajar con información, y es una herramienta

⁹¹ Obtenido de "http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_de_informaci%C3%B3n". Categoría: [Wikipedia: Esbozo informática](#)
Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2007

⁹² Obtenido de www.mujeresempresarias.org/forma/s.html. Fecha de consulta: 20 de septiembre del 2007

esencial para el análisis y toma de decisiones en diversas áreas vitales para el desarrollo nacional, incluyendo la relacionada con la infraestructura de un municipio, estado o incluso a nivel nacional.

De acuerdo a las definiciones anteriores, podemos llegar a pensar que la implementación de un Sistema de Información es algo muy complejo, pero si consideramos a dicho sistema como un programa de cómputo, con funciones específicas, notaremos que es más sencillo comprenderlo.

Según lo anterior, la tecnología de estos Sistemas de información constituye una de las herramientas adecuadas para el buen manejo y control eficaz de todo tipo de información, y es que la característica principal de los Sistemas de información, es que el manejo de la información de cualquier empresa, organización o Institución, se realiza de forma integrada, disponiendo de una mejor capacidad de comprensión y manejo de complejidad respecto a las actividades que realizan éstas, trayendo como resultado el poder afrontar en forma dinámica y acelerada los fenómenos que se presentan, es decir: el poder contar con la información pertinente en el momento oportuno y en el lugar adecuado.

Del mismo modo, los Sistemas de Información sirven para la actualización y operación integral de bases de datos y viabilidad de la información, tendiendo a su manejo en tiempo real; por lo que estos sistemas son una tecnología que permite tramitar y analizar la información, surgiendo principalmente por la necesidad de disponer de manera rápida de información para resolver problemas y contestar a preguntas de manera inmediata.

Los programas del Sistema de Información proveen las herramientas y funcionalidades necesarias para almacenar, analizar y mostrar información determinada, y requieren de:

- Un sistema de manejo de base de datos.

- Una interfase grafica de usuarios para el fácil acceso a las herramientas.
- Herramientas para captura y manejo de información registral.
- Herramientas para soporte de consultas, análisis y visualización de datos registrales.

Resulta importante señalar que el componente más importante para un Sistema de Información es *“la información”*; por lo que requieren datos adecuados de soporte para que dichos sistemas puedan resolver los problemas y proveer de información de la forma mas acertada posible; la recolección de datos es un proceso prolongado que frecuentemente atrasa el desarrollo de dichos Sistemas, pero todo está en *tener una buena política de organización que se encargue de mantener, organizar y manejar los datos.*

La información que provee un Sistema de Información depende significativamente de la información que posee la base de datos disponible, de tal forma que la calidad de esta base de datos y sus contenidos determinan la cantidad y calidad de los resultados obtenidos del Sistema de Información.

Los programas del Sistema de Información tienen una serie de funciones diseñadas para la gestión de información registral, como lo son:

- Captura, registro y almacenamiento de datos (el paso de información analógica en papel, a formato digital de una computadora).
- Estructuración de datos y manipulación: creación de bases de datos, de nuevos registros.
- Proceso, análisis y gestión de datos: consultas registrales, alfanuméricas, combinadas, superposición de planos e información.
- Creación de salidas: impresión de informes.

4.2 Implementación de un Sistema de Información en el Registro Civil del Distrito Federal.

Es indispensable que las instituciones gubernamentales cuenten con todos los adelantos tecnológicos⁹³ posibles, para así lograr un desempeño eficaz en sus funciones y por tanto una buena optimización en el servicio que brindan al público que se lo solicita; es por ello que hoy en día resulta difícil concebir una oficina sin una infraestructura tecnológica, ya que en la mayoría de las oficinas de gobierno ya se ha implementado el uso de un sistema de computación y una red, que permite la utilización de una base de datos para el desempeño de las funciones propias de dichas oficinas, aunque cabe destacar que esto es únicamente de manera interna.

Desafortunadamente en el caso del R.C.D.F., el sistema de computación y la red son muy limitados, toda vez que solo abarcan la información o datos registrales del Juzgado de R.C.D.F. del que se trate, lo mismo sucede en la D.G.R.C.D.F. aunque la base de datos con que esta última cuenta es más amplia, actualmente son nueve Juzgados los que están interconectados, pero de cualquier forma es insuficiente, puesto que lo único que logran con ese sistema de información y red internos, es agilizar las actividades que desempeñan, además de que con el Sistema Informático que tiene, únicamente logra que se pueden tramitar las copias certificadas vía Internet, y no por el contrario eficientar la atención que se da a las autoridades y a los usuarios del R.C.D.F., además de que tampoco se evita la comisión del delito de bigamia, lo cual es consecuencia de la inexistencia de un Sistema de Información a través del cual, tanto los Juzgados del R.C.D.F. como la D.G.R.C.D.F. compartan entre sí su información en tiempo real.

⁹³ Entendamos por tecnología, la implementación de técnicas, métodos, maquinaria y herramienta de trabajo que facilita al ser humano el desempeño de sus labores.

Lo referido en el párrafo anterior, es una de las principales causantes de que la manera en que actualmente el R.C.D.F. lleva a cabo el control de las actas del estado civil de las personas y en especial de las de matrimonio, sea de cierta manera ineficaz y obsoleto y que como consecuencia las personas incurran con mayor facilidad y absoluta impunidad en el delito de bigamia.

Debido a lo anterior, es que se debe implementar un Sistema de Información que abarque y comparta a través de su red, la información registral de los matrimonios, celebrados en los Juzgados del R.C.D.F y de lo relacionado a ellos, incluyendo la información de la D.G.R.C.D.F., para así poder solucionar principalmente el que las personas burlen la ley y de manera dolosa celebren matrimonio más de una vez en distinto Juzgado del R.C.D.F. o yéndonos más allá del ámbito que abarca nuestro trabajo, contraigan matrimonio en otro estado, o incluso en otro país, con diversa persona, sin antes haberse divorciado; provocando que el R.C.D.F. tenga un desempeño más eficiente en cuanto a sus funciones y por tanto una buena optimización en el servicio que ofrece al público, lo que también acarreará una mayor seguridad jurídica para las personas y las autoridades que requieran de sus servicios.

Para la implementación de este Sistema de Información, proponemos se observe lo siguiente:

- Para que resulte eficaz, esté actualizado y se maneje correctamente, se deberá contar con un equipo de personas especializadas que conozcan respecto al manejo de los Sistemas de Información de manera general y sepan desarrollar planes de implementación del mismo.
- Se deberá capacitar adecuadamente al personal responsable del Sistema de Información de cada Juzgado del R.C.D.F., para evitar errores y

unificar los criterios, brindando confianza y seguridad jurídica en cuanto a los servicios que presta el R.C.D.F.;

- Se tendrá que contemplar las características especiales de los datos utilizados y sus correspondientes procesos de actualización; además de que deberá basarse en un buen diseño y reglas de actividad definidas, de acuerdo a los modelos y prácticas operativas exclusivas del R.C.D.F.;
- Dependerá y habrá de constituirse en la D.G.R.C.D.F. y desde ahí compartirá a través de una red⁹⁴, la información registral con todos los Juzgados del R.C.D.F.; proporcionando así mismo, tanto los Juzgados como la D.G.R.C.D.F., información de las disposiciones matrimoniales contenidas en el Sistema de Información, a las personas y autoridades que se lo soliciten;
- Para la implementación de la red, se deberán tomar todas las providencias de seguridad necesarias para que no cualquier persona pueda infiltrarse en ella;
- Estará integrado por una base de datos central a la que se conecten vía electrónica los Juzgados del R.C.D.F. a través de la persona responsable, mediante un nombre de usuario y una clave de acceso, y de esa manera realizar las consultas necesarias al Sistema de Información en tiempo real, expedir las constancias de no existencia de matrimonio y así mismo capturar la información derivada de los matrimonios;
- Se deberán establecer medidas de seguridad para garantizar la secrecía de la información que se maneja en el mismo, brindando así mismo a las personas y autoridades una mayor seguridad y confianza sobre los datos personales que dicho Sistema brinda;

⁹⁴ Dicha red permitirá la concentración de la Información en la D.G.R.C.D.F., para que a partir de ella, todos los Juzgados de esa Institución puedan hacer buen uso de ella.

- La información que contenga dicho Sistema, será pública, ya que podrán consultarla no solo las autoridades competentes, sino también cualquier otra persona que desee saber el estado civil de su pareja o de otra persona, lo que les servirá para tener plena certeza sobre si su pareja o la persona en la que tienen algún interés, está casada, divorciada, etc., evitando así entre otras cuestiones la bigamia y las consecuencias de esta;
- Dado que la búsqueda de datos registrales a nivel D.F. tendrá que ser en tiempo real, dicha información deberá estar al día, por el valor que representa no solo para las personas y autoridades diversas, sino también para el mismo R.C.D.F.; por lo que será necesario que exista una permanente y constante comunicación entre la base de datos de los Juzgados del R.C.D.F. y la de la D.G.R.C.D.F., para lograr que la información obtenida fluya, además de que sea confiable y cierta;
- Se requerirá sin lugar a duda, de la cooperación y el trabajo coordinado de la Consejería Jurídica y Legal del Distrito Federal, La Oficialía Mayor y el R.C.D.F., para la implementación y operación del Sistema de Información del R.C.D.F.
- Será necesaria una modificación legislativa y reglamentaria por lo que se refiere al R.C.D.F., en cuanto a la celebración de los matrimonios, la anotación e inscripción de las resoluciones judiciales que lo modifiquen, respecto a la implementación del Sistema de Información y a las obligaciones de los funcionarios de dicha Institución.
- Se establecerán prácticas comunes en el manejo de la información relativa al matrimonio.
- Se necesitará una infraestructura material que permita conseguir sus objetivos, como lo es el tener una base de datos confiable y suficiente, de

todos y cada uno de los registros de matrimonio que se han llevado a cabo en dicha Institución y las anotaciones marginales hechas en las actas respectivas; con ello se evitaría esencialmente una doble celebración de matrimonio “bigamia”, dando así más certeza al mismo R.C.D.F., a las autoridades competentes y a las personas que requieren de dicha información.

- Para iniciar la recopilación de la información registrada en cada uno de los Juzgados del R.C.D.F., el R.C.D.F. deberá recopilar toda la información que tiene que ver con el matrimonio, celebrados a partir de 1935 en adelante; esto con la finalidad de abarcar lo más que se pueda, los registros de las personas que pudieran aun estar vivas.
- Se necesitará el equipamiento suficiente para los Juzgados del R.C.D.F., y de la D.G.R.C.D.F.
- Se necesitará una interconexión de la D.G.R.C.D.F. con los diversos Juzgados del R.C.D.F., y a su vez con la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal.
- Para que este tenga un buen funcionamiento, los formatos de aviso de matrimonios, solicitud y contestación de informes, así como acuses de recibos y disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento del matrimonio, y las anotaciones de divorcio, se proporcionarán a cada uno de los Juzgados del R.C.D.F., para su conocimiento y debido cumplimiento.

Para poder consultar el Sistema de Información, la D.G.R.C.D.F. y los Juzgados del R.C.D.F. a través de la o las personas responsables de dicho Sistema, ya sea por solicitud de un tercero (autoridad o persona) o por interés del mismo R.C.D.F., como ya lo mencionamos anteriormente, tendrá que ingresar al mismo vía electrónica, proporcionando el nombre de usuario y su clave de acceso, para que acto seguido proceda a teclear el nombre

completo de la(s) personas buscadas, al hacerlo aparecerá en tiempo real y de manera automatizada, el nombre buscado, esto únicamente si es que dicha persona está casada o estuvo casada y se divorció, o si realizó algún trámite para contraer matrimonio; de tal manera que de manera inmediata, el Juzgado del R.C.D.F. de que se trate, podrá contestar a la autoridad o persona solicitante si la persona de la que se pidió información está o no casada o si estuvo casada y se divorció, o si está realizando el trámite respectivo para contraer matrimonio.

La Consejería Jurídica y Legal, coordinada con La Oficialía Mayor y con la D.G.R.C.D.F. establecerá el procedimiento que permita verificar y validar la información que reciba para su incorporación sin error a la base de datos.

La información enviada, sólo podrá ser modificada a petición expresa del Juez del R.C.D.F. o en su caso del Titular de la D.G.R.C.D.F., previo que la misma haya sido verificada, validada y corregida en libros, de conformidad a lo establecido por la ley correspondiente y la resolución judicial respectiva, en estricto apego a lo preceptuado por el Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁵.

La D.G.R.C.D.F. a través de personas capacitadas, se encargará de llevar a cabo los procedimientos administrativos y técnicos para la implementación del Sistema de información, con el apoyo de todos y cada uno de los juzgados pertenecientes a dicha Institución.

⁹⁵ **Artículo 121.-** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En cada Juzgado y en la D.G.R.C.D.F., deberá crearse una Unidad de Concentración de información y de captura de datos para la implementación de este sistema; la cual será responsabilidad de la(s) persona que designe cada Juez del R.C.D.F. y en su caso del Titular de la mencionada Dirección.

Cabe resaltar, que hace aproximadamente cinco años, el R.C.D.F. empezó a contratar personal con la finalidad de construir una base de datos, capturando dichas personas mediante computadoras, los registros no solo de matrimonios, sino de otros actos que competen al R.C.D.F., como son nacimientos, y defunciones; con esto, podemos percatarnos de que el R.C.D.F. ha dado un paso importante, tratando de ponerse a la vanguardia en la tecnología, pero no debe limitarse esta Institución únicamente a tener una base de datos, que mediante un Sistema Informático, se puedan tramitar las copias certificadas vía Internet, y que a dicho Sistema se encuentren interconectados nueve Juzgados del R.C.D.F., sino que debe de ver más allá, al igual que el Gobierno del Distrito Federal, ya que su labor es importante para todas las personas, autoridades del D.F. y el mismo R.C.D.F., y el contar con este Sistema de Información traerá como consecuencia el que dicha Institución se vuelva más eficiente y otorgue la certeza y seguridad jurídica que hasta hoy en día no ha proporcionado plenamente a todos sus usuarios.

Es innegable, que el pensar en la implementación de este Sistema de Información en el R.C.D.F., nos conlleva casi paralelamente a especular en que se incurrirá en fuertes y considerables gastos, ya que no se trata únicamente de obtener computadoras, sino también adquirir sistemas de transmisión de señal, capacitar al personal de la institución y la utilización de técnicas para permitir el buen funcionamiento del sistema; pero tenemos que hacer conciencia y no debemos de observar únicamente la implementación de esta tecnología como un gasto, sino como una inversión, puesto que con ello se gozarán de mayores beneficios a futuro.

Estamos consientes de que la implementación de un Sistema de información en el R.C.D.F., no es la única opción existente para solucionar la ineficacia y

obsolescencia de la que es objeto en nuestros días esta Institución; sin embargo, por la época en que vivimos y de acuerdo al avance en la tecnología que ha habido en los últimos años, el implementar este Sistema constituye una solución factible para que el R.C.D.F. de cumplimiento eficaz a sus finalidades.

Como ya lo mencionamos anteriormente, a pesar de los gastos que en un inicio se erogarían con la implementación del mismo, no debemos dejar de tener presente que una vez debidamente implementado y regulado jurídicamente éste Sistema, tanto las autoridades como la población del D.F. y el mismo R.C.D.F., obtendremos más beneficios a comparación de los que nos brinda dicha institución actualmente, por las razones que se mencionarán en el siguiente punto de este capítulo.

Además de que en un futuro cercano, la implementación de este Sistema de Información puede ser aplicado no solo en relación al matrimonio, sino a todos los actos que lleva el R.C.D.F.; además de que igualmente podrá ser aplicado a nivel Federal, y por qué no, a nivel Internacional.

Respecto a lo señalado al final del párrafo anterior, cabe destacar que desde aproximadamente el año de 1997, se han venido celebrando Acuerdos de Coordinación para la Modernización Integral del R.C., entre la Secretaría de Gobernación y los Gobiernos de los diferentes Estados de la República Mexicana, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es el fortalecer los mecanismos de coordinación entre las partes para dar continuidad al desarrollo de los Programas para la Modernización Integral del R.C., con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los R.C., elevando así la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, obteniendo una información más confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

Es importante mencionar, que a diferencia de lo que tratan dichos acuerdos, nuestro trabajo se enfoca de manera específica en el matrimonio, puesto que nuestro objeto es evitar que se siga cometiendo con toda impunidad el delito de bigamia; además de que el enfoque de nuestro trabajo es únicamente a nivel D.F., ya que creemos que primeramente se deben resolver los problemas desde en medio, para después al ver los resultados de este Sistema de Información a nivel D.F., se pueda llevar este Sistema a nivel Federal, pero ya con la certeza plena de la manera en que debe implementarse.

Además de que en los acuerdos que se mencionan en el párrafo precedente, interviene la Secretaría de Gobernación, y se hace parte de estos al Sistema Nacional de Población, cuando nosotros únicamente para efectos de nuestro trabajo inmiscuimos al Gobierno del D.F., la D.G.R.C.D.F. y los Juzgados del R.C.D.F., ya que de otra manera, estaría infringiéndose el pacto federal y consecuentemente la soberanía del Distrito Federal.

Actualmente en la práctica, cuando uno acude al R.C., la persona que revisa la documentación y requisitos de ley para poder contraer matrimonio, después de que verifica que estos estén completos, que los interesados hayan llenado a máquina o a mano correctamente el formato que se proporciona con anterioridad, el cual es una copia simple exacta del acta de matrimonio que al final se firma, y después de cerciorarse con el recibo respectivo que se hayan pagado los derechos correspondientes para poder contraer matrimonio, sin darte recibo alguno que avale el que hayas cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, te pasa con el Secretario del R.C., quien de manera verbal te da fecha para que tenga lugar la celebración del matrimonio.

Como nos podemos percatar, a pesar de que en nuestros días el R.C.D.F. realiza de manera ágil los trámites relativos al matrimonio, la falta de formalidades respecto al mencionado trámite, trae como consecuencia una importante ausencia de certeza tanto para el mismo R.C.D.F., como para los

contrayentes sobre la existencia previa de algún otro matrimonio en diversa Delegación del D.F. del o los contrayentes con persona diversa; puesto que en ningún momento antes, mientras se realiza dicho trámite, y menos aún en el lapso que hay entre la fecha en que se hizo el mismo y la fecha que se da para que se celebre el matrimonio, el R.C.D.F. investiga de oficio si las personas que desean contraer matrimonio se casaron antes con persona diversa o en el caso de que hayan estado casadas, si se divorciaron anteriormente, o exigen a los contrayentes una constancia de no existencia de matrimonio; lo cual seguramente es resultado de que no se cuenta aún con un mecanismo, medio o sistema que permita a la mencionada Institución hacerse llegar de ese tipo de información de una manera eficaz, actualizada y en corto tiempo.

El diseño del programa, desde su aspecto técnico informático será la pieza medular para el éxito del mismo, y se deberá buscar recursos humanos bien capacitados que permita una estructura muy horizontal de personas que tengan capacidad para resolver los problemas que en el curso de su implementación se les vayan presentando o por lo menos, lo sepan consultar para obtener resultados muy dinámicos en el proceso de instrumentación del Sistema de Información para el R.C.D.F.

4.2.1 Finalidades y Beneficios

Las finalidades y beneficios principales de la implementación de un Sistema de Información en el R.C.D.F., son:

- Revitalizar y actualizar al R.C.D.F., para que preste un servicio eficaz y de buena calidad a los ciudadanos y a las autoridades que requieran del mismo, acorde a las necesidades de nuestros tiempos;
- Reducir considerablemente los tiempos y costos para la obtención de la información y los documentos que de conformidad con la Ley respectiva, emite esta Institución, haciéndolo así un instrumento de la Administración Pública confiable para la población.

- Proporcionar, tanto a los ciudadanos, como a las autoridades correspondientes, información debidamente actualizada y correcta para la adecuada toma de decisiones en materia matrimonial;
- La integración de todos los registros del R.C.D.F. para homologar la estructura y contenido de las actas de matrimonio de las personas;
- La unificación de todas las actividades que realiza dicha institución, en lo referente al matrimonio;
- Facilidad en el manejo de la información existente en el Sistema de Información para las autoridades y personas que requieran consultarla;
- Disminución de la carga de trabajo a la que está sometida actualmente la referida Institución; ya que si bien es cierto, que al principio se utilizarían más recursos humanos para la captura de toda la información al Sistema que proponemos, esto sería temporal, puesto que una vez logrado el objetivo, se reduciría la carga de trabajo por empleado, aumentando considerablemente su estándar de calidad y rendimiento, implicando con ello que en un corto plazo se vuelva a tener el número de empleados con que actualmente cuenta el R.C.D.F. e inclusive, que este número disminuya.
- Disminución considerable en interposición de demandas de nulidad de matrimonio, lo que traerá como consecuencia que los Juzgados Familiares no pierdan tiempo valioso al darle seguimiento a ese tipo de juicios, que si bien no son muchos los que de ese tipo conoce al año un Juzgado Familiar de cualquier forma resultan desgastantes.
- Se podrán realizar análisis inmediatos, en tiempo real de la información registral, además de que las consultas podrán hacerse más completas.
- Habrá una mayor certeza en los actos realizados por los particulares con relación al matrimonio, respetándose así la voluntad de los contrayentes, es decir, que cuando se celebre un matrimonio se efectúe con la plena seguridad tanto para los contrayentes, familiares y para el mismo R.C.D.F. de que efectivamente la celebración de ese matrimonio es legal.

- Elevará la calidad en los servicios que el R.C.D.F. ofrece a la población, de manera modernizada y ofreciendo una mejor administración pública, basada en principios de actualización, eficiencia, confiabilidad y cambio de mentalidad, y espíritu en cada uno de los servidores públicos que integran la administración pública.
- Este Sistema será un servicio a la comunidad, que tiene que ver con la protección de la familia, puesto que tener certeza jurídica, respecto del estado civil de una persona, significa una mayor tranquilidad para la familia, ya sea desde el punto de vista económico, social, jurídico, emocional y de salud física.
- Cualquier documento o solicitud de datos que requiera una persona o una autoridad o la misma institución, respecto al estado civil de las personas por lo que hace al matrimonio, se podrá obtener en un tiempo mucho menor, por no decir “casi de manera inmediata”, y desde cualquier Juzgado del R.C.D.F.; así entonces, se acortan los tiempos, trámites legales y costos.
- Cualquier persona podrá acudir al Juzgado del R.C.D.F. que le quede más cerca para solicitar información sobre si determinada persona ha contraído antes matrimonio o si está divorciada legalmente; así como para solicitar se le expida una constancia de no existencia de matrimonio.

La función que desempeña el R.C.D.F., es de suma importancia, puesto que en la medida en que la información registral que esta Institución obtiene y proporciona a las personas y autoridades que lo solicitan, sea fiel y cierta, paralelamente aportará mayor certeza jurídica en los actos en que dicha Institución interviene dando fe en su realización, permitiendo que las personas puedan ejercer sus derechos y libertades, y además dar cumplimiento a sus obligaciones emanadas del matrimonio; así mismo, dando cabida a la misma Institución y a las autoridades competentes, para que puedan desempeñar sus funciones de una manera digna y que hagan cumplir la Ley de manera más puntual.

Una de las prioridades de nuestro gobierno, es particularmente poner al día y modernizar los servicios públicos, con la finalidad de que sirvan más y mejor a los ciudadanos; por esto es que, el Sistema de Información matrimonial para el R.C.D.F., se proyecta como un servicio público de vanguardia, que además contribuye a dar certeza y seguridad jurídica en materia matrimonial al R.C.

El Sistema de Información matrimonial será un esfuerzo más del Gobierno del D.F., por que esta información será más transparente y más cercana a las necesidades de los ciudadanos.

4.3 Reforma y Adiciones a los Artículos de los ordenamientos referentes al R.C. y Matrimonio, para un control único en el Registro de las Actas de Matrimonio.

Por todo lo sustentado en la presente investigación, la propuesta que formulamos es en el sentido de establecer e implementar un Sistema de Información del Registro Civil; es decir, que quede acorde con las disposiciones legislativas y reglamentarias, por lo que proponemos reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal y el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, respectivamente, a fin de que de manera expresa regulen la creación del Sistema de Información del Registro Civil.

Así las cosas, lo procedente es que el poder legislativo en uso de sus facultades, emita un decreto que podría ser del tenor literal siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un sello que dice: Ciudad
de México. Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de
Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV
Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que
dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV
LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
IV LEGISLATURA

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 98 fracción IV y último párrafo, se adiciona un tercer párrafo al 103, 114, 116, 132, se adiciona un tercer párrafo al 138 BIS, 272 y 291 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I...III

IV. Constancia otorgada por el Juez del R.C.D.F. de su elección, en la que se señale que en el Sistema de Información, se comprobó que ninguno de los contrayentes se encuentra casado o que uno de ellos o ambos era casado, y actualmente está divorciado..

V...VI

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Una vez presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los requisitos señalados en este precepto; el Juez del R.C.D.F., mandará dar de alta dicha solicitud en el Sistema de Información.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...VIII

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Acto seguido, el Juez a través del encargado del Sistema, procederá a dar de alta la celebración de este matrimonio en el Sistema de Información del R.C.D.F.

Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente, ***así como en el Sistema de Información del R.C.D.F.***

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados, ***realizándose la anotación respectiva en el Sistema de Información del R.C.D.F.***

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva, ***y de igual forma en el Sistema de Información del R.C.D.F.***

Artículo 132.- El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado; en relación al acta de matrimonio, ***realizándose también la anotación respectiva en el Sistema de Información.***

Artículo 138 BIS.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil.

La aclaración referida, también deberá llevarse a cabo en el Sistema de Información del R.C.D.F.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la

ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior; **así como en el Sistema de Información del R.C.D.F.**

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.,

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, **así como en el Sistema de Información del R.C.D.F** y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.- *Se adiciona la fracción XIX al artículo 2, se adiciona la fracción II BIS y V BIS y se reforman las fracciones VI y IX del artículo 12, se reforma el artículo 13, fracciones V, VI y VIII; se reforma el artículo 16 fracciones IV, V y X y se adiciona la fracción XII BIS, se reforma el artículo 17 fracción III; se reforma el artículo 79, se reforma el artículo 106, se adiciona el CAPITULO XI y los artículos 121 al 128 al Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I...XVIII

XIX. Sistema o Sistema de Información: Al Sistema de Información del R.C.D.F. que abarca y comparte a través de su red, la información registral de los matrimonios, celebrados en los Juzgados del R.C.D.F y de todo lo relacionado a ellos, incluyendo la información de la D.G.R.C.

Artículo 12.- Corresponde al Titular:

I...

II BIS. Ser depositario del Sistema de Información.

III...V

V BIS. Administrar el Sistema de Información, y mantenerlo actualizado;

VI. Recibir y revisar los tantos de las Formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuadernación; ***además de estar al tanto de que los Jueces del R.C.D.F. de cada Delegación mantengan actualizado el Sistema de Información;***

VII...VIII

IX. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer; ***actualizando además, el Sistema de Información en base a las que tienen que ver con el matrimonio;***

X... XXIV

Artículo 13.- Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:

I...IV

V. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil; ***así como la anotación respectiva de las que tengan que ver con la separación de cuerpos, en el Sistema de Información.***

VI. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; ***así como la anotación respectiva de las resoluciones judiciales que declaren el divorcio judicial, en el Sistema de Información.***

VII...

VIII. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, y remitirlas a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ***así como de manera inmediata, dar de alta en el***

Sistema de Información aquellas relativas al matrimonio;

IX...XVI

Artículo 16.- Corresponde a los Jueces...

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I...III

IV. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil; **así como la anotación respectiva de las que tengan que ver con la separación de cuerpos, en el Sistema de Información.**

V. Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; **así como la anotación respectiva de las resoluciones judiciales que declaren el divorcio judicial, en el Sistema de Información.**

VI...IX

X. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil y remitirlas a los archivos respectivos, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes; ***así como de manera inmediata, dar de alta en el Sistema de Información aquellas relativas al matrimonio;***

XI...XII

XII BIS. Tener actualizado el Sistema de Información, con todo lo referente al matrimonio.

XIII...XXVII

Artículo 17.- Son atribuciones de los Secretarios:

I...II

III. Reportar al Juez el número de formas para el registro del estado civil de las personas, así como llevar el control de las mismas y hacer su distribución entre los registradores ***y entre la o las personas encargadas del Sistema de Información;***

IV...XII

Artículo 79.- Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio de éstos, ***haciéndose igualmente la anotación respectiva en el Sistema de Información del R.C.D.F.***

Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y, en su caso, al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Artículo 106.- Una vez recibida por la Dirección la sentencia firme que ordene la inscripción o anotación que corresponda, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, de resultar procedente, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente, **así como en el Sistema de Información** y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro, en su caso, al Archivo Judicial para los efectos conducentes.

CAPITULO XI

DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 121.- *El Sistema de Información del Registro Civil del Distrito Federal, es considerado repositorio de las celebraciones de matrimonios de los mexicanos y extranjeros residentes en las Delegaciones del Distrito Federal autorizados por los Jueces, y su integridad será protegida como patrimonio tecnológico. La custodia permanente del Sistema de Información, el acrecentamiento de sus acervos, la sistematización operativa de sus servicios, la adecuación y modernización de su equipo tecnológico, así como la profesionalización y superación técnica y científica de sus operadores, son considerados de la mayor relevancia para el Gobierno del Distrito Federal y*

éste, velará por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que aseguren estos principios.

Artículo 122.- El Sistema de Información tendrá su asentamiento principal en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; debiéndose crear una Unidad de Concentración de información y de captura de datos para la implementación de este sistema; la cual será responsabilidad del Titular.

Artículo 123.- El Sistema de Información contendrá y compartirá a través de su red, la información registral de los matrimonios, celebrados en cada uno de los Juzgados del R.C.D.F y de lo relacionado a ellos, incluyendo la información de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal.

Artículo 124.- Cada Juzgado y la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, estará obligado a mantener al día El Sistema de Información, dado que la búsqueda de datos registrales a nivel D.F. tendrá que ser en tiempo real.

Artículo 125.- Toda persona o autoridad podrá pedir a cualquier Juzgado del R.C.D.F., constancia en la que se señale que en el Sistema de Información, se comprobó que ninguna de las personas buscadas o de los contrayentes, se encuentra casado o que uno de ellos o ambos era

casado, y actualmente está divorciado; y el Juez estará obligado a otorgarlas.

Artículo 126.- Para el buen funcionamiento del Sistema de Información, se deberá contar con personal especializado y técnico suficiente; así como el equipo suficiente para su buen funcionamiento.

Artículo 127.- Para poder consultar el Sistema de Información, cada Juzgado del R.C.D.F., contará con el número de personas que considere necesarias, las cuales serán responsables del Sistema de Información, quienes únicamente por orden directa del Juez del Juzgado del R.C.D.F., o del Titular de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, en su calidad de Juez Central, podrá hacer las anotaciones, modificaciones, y consultas que se le ordenen, así como imprimir las constancias contempladas en el artículo 98 fracción IV del C.C.D.F.

El o los responsables del Sistema de Información deberán custodiar la información a la cual por razón de su empleo, tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o inutilización indebidas de la misma.

Artículo 128.- El encargado del Sistema, sólo podrá realizar lo señalado en el artículo anterior,

ingresando su nombre de usuario y clave de acceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, deberá expedir los criterios normativos para la Organización y Operación del Sistema de Información en el Registro Civil del Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles.

CUARTO.- El Manual de Organización del Registro Civil, deberá expedirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- En tanto se realizan los cambios pertinentes para que funcione el Sistema de Información, continuará el actual procedimiento en cuanto a la celebración del matrimonio y la inscripción y anotación de resoluciones judiciales que lo afecten, sin que esto afecte la validez del hecho o acto registral.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promoverá convenios de colaboración para obtener recursos adicionales que permitan atender el Sistema de Información en el Registro Civil del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a de del dos mil siete.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP.

PRESIDENTE.- DIP.

SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los

días del mes de del dos mil siete.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, LETICIA BONIFAZ ALFONSO.- FIRMA.- EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, HEGEL CORTÉS MIRANDA FIRMA.

Justificación de la propuesta.

Tal como lo hemos venido demostrando a través del cuerpo de la presente investigación, la función pública que desempeña el Registro Civil del Distrito Federal es de suma importancia para la certeza y seguridad jurídicas.

Sobre todo si tomamos en cuenta que el Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

No debemos olvidar que el Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, deben tenerse en cuenta los principios que rigen al Registro Civil, ya que los archivos del Registro Civil, son considerados repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las Delegaciones del Distrito Federal autorizados por los jueces, y su integridad debe ser protegida como patrimonio documental. La custodia permanente de sus instalaciones, el acrecentamiento de sus acervos, la sistematización operativa de sus servicios, la adecuación y modernización de sus inmuebles, así como la profesionalización y superación técnica y científica de los archivistas y desarrollo de la archivística, son considerados de la mayor relevancia para el Gobierno del Distrito Federal y éste, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que aseguren tales principios.

Por lo expuesto, estamos ciertos que el Registro Civil del Distrito Federal debe ser fortalecido, para asegurar el cabal cumplimiento de sus metas y objetivos

Mucho se ha avanzado en esta materia, sin embargo, todo servicio público es perfectible y debe ajustarse a las necesidades de una sociedad cambiante, de esta “Ciudad en Movimiento” y que cada vez es más demandante; por ello es que resulta indispensable la discusión respecto a las modificaciones legales y reglamentarias que proponemos, para un mejor funcionamiento del Registro Civil del Distrito Federal.

Lo que aquí pretendemos, obviamente, no es descubrir el agua tibia — como de manera coloquial se dice—, sino únicamente contribuir con nuestro modesto granito de arena a fortalecer —previo estudio y análisis de la institución, así como de sus antecedentes, naturaleza jurídica, estructura y ubicación dentro del vasto campo del Derecho—, y eficientar el servicio público que desempeña el Registro Civil del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

Primera.- Debemos tener muy presente que el Registro Civil, es la institución de orden público e interés social mediante la cual el Estado da publicidad a los actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, para que surtan efectos frente a terceros; por lo que como consecuencia, ésta es el único medio de control, en cuanto a la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.

Segunda.- Es a través de esta institución, que el Gobierno cumple con una de sus finalidades: garantizar la certeza jurídica de los gobernados en cada uno de los servicios otorgados, por lo que el Estado no debe ni puede permitirse empobrecer esfuerzo alguno para conservar la institución en el mayor grado de calidad, eficiencia, eficacia y honestidad, y estar en posibilidad de garantizar la seguridad y certeza requeridas por la sociedad.

Tercera.- La sociedad se ha vuelto cada vez más demandante y vigilante de los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad y en particular del servicio registral, lo que obliga a mejorar, sistematizar y perfeccionar los mecanismos, procedimientos y actividades en el orden registral, por ello es impostergable que se instrumenten políticas de simplificación administrativa que permitan a la ciudadanía obtener el servicio solicitado con la calidad, eficiencia, eficacia, seguridad y confianza en las autoridades.

Cuarta.- Las actas del estado civil de las personas, existen a razón de la importancia que tienen los diferentes actos del R.C. respecto a la persona física; además de que el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que solo puedan comprobarse en forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro; es por ello que dichas actas deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el C.C.D.F. para cada caso, pues de lo contrario, el acta será nula y el Juez del R.C. será destituido; es por ello que las

actas de referencia, son consideradas como documentos solemnes, ya que solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica.

Quinta.- El estado civil de las personas, solo se prueba con las constancias expedidas por el R.C., no admitiéndose otra clase de documento o prueba, excepto en los casos excepcionales y contemplados por la ley, razón importante por lo que el R.C. debe llevar un control minucioso y eficaz de las mismas.

Sexta.- En la práctica, podemos percatarnos de que la forma actual en que el R.C.D.F. lleva a cabo el control de las actas del estado civil de las personas, en especial de las de matrimonio, resulta de cierta forma, ineficaz y obsoleto, lo cual ha sido consecuencia en mayor parte, del crecimiento acelerado de la población en el D.F., que ha generado a su vez, el aumento de las necesidades, y por tanto ocasionando una mayor demanda por parte de los habitantes del D.F. respecto de los servicios públicos, como el servicio que presta el R.C.D.F. a éstos; además de que dicha Institución desafortunadamente no cuenta con los avances tecnológicos que hay en nuestros tiempos para poder hacer que su servicio sea realmente eficiente.

Séptima.- El sistema de computación y la red con que cuenta el R.C.D.F., son muy limitados, puesto que únicamente abarcan la información o datos registrales de la oficina del Juzgado de R.C. de la que se trate, lo mismo sucede en la D.G.R.C.D.F. aunque la base de datos con que esta última cuenta es más amplia, pero de cualquier forma es insuficiente, ya que lo único que logran es agilizar las actividades que desempeñan, más no eficientar la atención que se da a las autoridades y a los habitantes del R.C.D.F., y mucho menos, evitar la tipificación del delito de bigamia.

Octava.- La bigamia es una de las consecuencias importantes derivadas del control ineficaz y obsoleto por parte del R.C.D.F., respecto de las actas de

matrimonio, provocando a su vez una gran inseguridad jurídica para las personas, es decir, para la familia, ya que la esencia del matrimonio radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra una adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los cónyuges, la situación y estado de los hijos, de sus derechos y bienes familiares; y con tal conducta se atenta contra ella, en especial por lo que respecta a la situación económica del cónyuge inocente y de los hijos, puesto que en un futuro sus derechos y bienes pueden ser motivo de disputa en un juicio intestamentario iniciado por la otra familia del cónyuge culpable, y por lo tanto arriesgar su bienestar jurídico.

Novena.- Así mismo, esa inseguridad jurídica se provoca a las autoridades, puesto que además de burlarse de las disposiciones legales que prohíben la bigamia, también se están burlando de las autoridades, en especial del R.C.D.F., ya que por lo general, para llevar a cabo esa conducta típica, antijurídica y culpable, contraen matrimonio sin haber disuelto el anterior en diversa entidad federativa o bien, para efectos de nuestro trabajo, — o que es aún más grave— en distinto Juzgado del R.C.D.F. del que se contrajo el anterior matrimonio, con la finalidad de que dicha Institución no se percate de la conducta llevada a cabo por el o los contrayentes.

Décima.- Un “Sistema de Información”, constituye una de las herramientas adecuadas para el buen manejo y control eficaz de todo tipo de información, y es que la característica principal de los Sistemas de información, es que el manejo de la información de cualquier empresa, organización o Institución, se realiza de forma integrada, disponiendo de una mejor capacidad de comprensión y manejo de complejidad respecto a las actividades que realizan éstas, trayendo como resultado el poder afrontar en forma dinámica y acelerada los fenómenos que se presentan, es decir: el poder contar con la información pertinente en el momento oportuno y en el lugar adecuado.

Décima Primera.- Por las características y funciones del Sistema de Información, es que se propone la implementación de éste en el R.C.D.F., para así lograr un desempeño eficaz en sus funciones y por tanto una buena optimización en el servicio que brindan al público que se lo solicita.

Décima Segunda.- Con la implementación de este Sistema de Información se abarcará y compartirá a través de su red, la información registral de todos y cada uno de los Juzgados del R.C.D.F., incluyendo la de la D.G.R.C.D.F.; trayendo como una de sus consecuencias importantes, el evitar que las personas burlen la ley y de manera dolosa se casen más de una vez en distinto Juzgado del R.C.D.F., proporcionando así una mayor seguridad jurídica para las personas y las autoridades que requieran de sus servicios.

Décima Tercera.- La implementación de este Sistema de Información, constituye una solución factible para que el R.C.D.F. de cumplimiento a sus finalidades; y a pesar de los gastos que en un inicio se erogarían, una vez debidamente implementado y regulado jurídicamente éste Sistema, tanto las autoridades como la población del D.F. y el mismo R.C.D.F., obtendremos más beneficios a comparación de los que actualmente nos brinda la mencionada institución.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, *et. all. Código Civil para el Distrito Federal*, Comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia, volumen IV, del artículo 1792 al 2242, Ed. Porrúa, México, 1998.
3. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil*. 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
4. ALTERINI, Atilio Anibal, *et all. Curso de Obligaciones*, Tomo I, 4a. ed. actualizada, 3a. reimp., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
5. BATISTA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928. Introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas*. Ed. Porrúa, México, 1979.
6. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª. ed., Ed. Harla, México, 1984.
7. BONNECASE, Julián, *Elementos de Derecho Civil*, Ed. Cajica, Puebla, 1946.
8. BORDA, Guillermo A, *Tratado de Derecho Civil*, Obligaciones I, 7ª. ed., Ed. Perrot, Buenos aires. 1994.
9. BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México, 1956.
10. BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo González, *Segundo Curso de Derecho Romano*, Ed. Pax, México, 1986.
11. CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1971.
12. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*, Ed. Reus, Madrid, 1974.
13. CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Curso Elemental de Derecho Civil Español*, Tomo VI, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1920.
14. COLIN, Ambrosio, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Ed. Reus, Madrid, 1925.

15. COLIN Y CAPITANT, *Curso Elemental de Derecho Civil*, t. III, Ed. Reus, Madrid, 1925.
16. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Manual de Obligaciones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997.
17. CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, *El Code Napoleón, la Teoría General del Contrato y el Contrato Informático*, México 2004, p. 9. Artículo inédito.
18. COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*, Ed. Uteha, México, 1938.
19. DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Vol. III, "Obligaciones Civiles-Contratos en General", 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
20. DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Civil*. 18ª ed., Ed. Porrúa. México, 1998.
21. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, "*Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*", 10ª ed. actualizada, Ed. Porrúa, México, 2006.
22. EMILIANI ROMAN, Raimundo, *Conferencias de Obligaciones, fuentes voluntarias de las obligaciones*, Ed. TEMIS Librería, Bogotá-Colombia, 1980.
23. ENNECCERUS, Ludwing, *Derecho de las obligaciones*, Ed. Bosch, Barcelona, 1954.
24. FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1965.
25. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, *El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 22a. ed., Ed. Esfinge, México, 1997.
26. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "*Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*", 20ª ed. Puesta al día, Ed. Porrúa, México, 1994.
27. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 48a. ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

28. GARCÍA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1965.
29. GAUDEMMENT, Eugéne, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México, 1974.
30. GIORGI, Jorge, *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1909.
31. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, Puebla, 1971.
32. JOSSERAND, *Derecho Civil*, t. II, vol., I, Buenos Aires, 1943.
33. KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, traducido al castellano de Luis Legaz Lacambra, México, 1957.
34. LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly, y Horacio A. García. *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.
35. MAINZ, Carlos. *Curso de Derecho Romano*. Tomo II. 2ª ed., Ed. Valencia, Barcelona, 1982.
36. MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier Antonio, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Pereznieto Editores, México, 1997.
37. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 10a. ed., actualizada y adicionada, Ed. Porrúa, México, 2005.
38. MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado*.
39. MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Tomo I, (Tratado de Obligaciones y Contratos), Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
40. MATEOS, M. Agustín, *Etimologías Grecolatinas del Español*. 7ª ed., Ed. Esfinge, México, 2000.
41. MAZEAUD, Henri, *Lecciones de Derecho Civil*, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1960.
42. MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, t. IV, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1955.

43. MOTO SALAZAR, Efraín y José Miguel Moto, *Elementos de Derecho*, 44a. ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
44. ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982.
45. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. *Instituciones de Derecho Civil*. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
46. PETIT, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, trad. José Fernández González. 7ª ed., Ed. Porrúa. México, 1990.
47. PLANIOL, Marce, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Ed. Harla, México, 1993.
48. PLANIOL, Marcel y George Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Ed. Ediciones Jurídicas, Cuba, 2001.
49. POTHIER, Andreas, *De las Obligaciones*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.
50. RIPERT, Georges, *El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno*, Ed. Cajica, Puebla, 1951.
51. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo. III, "Teoría General de las Obligaciones", 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
52. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. V, Vol. I, X ed., Ed. Porrúa, México, 1976.
53. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia", 38º ed. Concordada con la legislación vigente por la Licenciada Adriana Rojina García, Ed. Porrúa, México, 2007.
54. RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, Vol. II, trad., Román Serrano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
55. SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, "Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia", 3º ed., Ed. Porrúa, México, 2007.
56. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. Porrúa, 3ª. ed., México, 2002.

57. SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil*, 3a. ed., Ed. Limusa, México, 1982.

DICCIONARIOS

58. *Diccionario de Derecho*. DE PINA, Rafael, 22ª ed., Ed Porrúa. México, 1996.

59. *Diccionario de Derecho Civil*. DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel y Manuel Pons González, Ed. Cames de Ciencia Jurídica, Granada, España, 1999.

60. *Diccionario de Derecho Privado*. DE CASSO Y ROMERO, Ignacio, 10ª edición, Ed. Herrero, México, 2000.

61. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. PALLARES, Eduardo, 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

62. *Diccionario de Derecho Romano*. GUTIÉRREZ, Alviz y Faustino Armario, Ed. Reus, Madrid, 1982.

63. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21a. ed., Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992.

64. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. CABANELLAS, Guillermo, 21ª ed., Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1989.

65. *Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*, SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos, Ed. Aguilar, México, 1991.

66. *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*. GARRONE, José Alberto, Argentina, 1989.

67. *Diccionario Jurídico Espasa*, voz "pago o cobro de lo indebido", Fundación Tomás Moro, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998.

68. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 4 tomos, 6ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1993.

69. *Diccionario Jurídico Mexicano*. D-H, voz: *enriquecimiento sin causa*, 13a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999.

70. *Diccionario Jurídico Mexicano*. P-Z, voz: *responsabilidad*, 13a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999.
71. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. ESCRICHE, Joaquín. Ed. Porrúa, México, 1979.
72. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III, D-E, voz: *enriquecimiento sin causa*, 2a. ed., Ed. Porrúa-UNAM-IIJ, México, 2004.
73. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1955.
74. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Mascareñas, Carlos E. Tomo II, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1983.
75. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Prefacio de Jorge Luis Borges, Ed. Grijalbo.
76. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 10a. ed., aumentada y actualizada, Ed. Porrúa, México, 1981.

LEGISLACIÓN

77. *Código Civil para el Distrito Federal*, 19ª ed., Ed. Sista, México, 2007
78. *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal*, publicado en la Sección Tercera del *Diario Oficial de la Federación* los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, reformada su denominación a ***Código Civil para el Distrito Federal***, mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 25 de mayo de 2000, en vigor a partir del 1º de junio del año 2000.
79. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de mayo de 1928.
80. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha martes 16 de julio de 2002.

81. *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal de fecha martes 30 de julio de 2002.
82. *Manual de Organización del Registro Civil*, 19ª ed., Ed. Sista, México, 2007.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

83. "http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_de_informaci%C3%B3n".
Categoría: [Wikipedia: Esbozo informática](#) Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2007
84. www.mujeresempresarias.org/forma/s.html. Fecha de consulta: 20 de septiembre del 2007
85. "<http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/contexto.html>. Fecha 25 de Septiembre de 2007

OTRAS

86. CD Legisla Metropolitano, actualizado al 20 de mayo del 2007.

ANEXO I

ANEXO I

A la cabeza encontramos a LA DIRECCIÓN GENERAL, la cual según lo dispone el artículo 12 del R.R.C.D.F., a través de su **TITULAR**, es la encargada de: Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del R.C.; ser depositaria de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer; verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al R.C.; administrar el archivo del R.C., mantener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer; recibir y revisar los tantos de las Formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuadernación; ordenar y autorizar la reposición inmediata de las actas del estado civil de las personas por motivo de que se encuentren deteriorados, destruidos, mutilados o extraviados; dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que recibe; autorizar la inscripción de anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas respectivas; nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados; rotar a los Jueces de adscripción y a los Secretarios de adscripción; autorizar a los Jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonio fuera de su competencia territorial; recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del R.C.; conocer las quejas sobre faltas u misiones cometidas por los servidores públicos adscritos al R.C., haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente; ordenar las visitas de inspección para verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los jueces del R.C. y del personal adscrito al juzgado; sancionar las faltas u omisiones de los Jueces y demás servidores públicos del Registro Civil; emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las

disposiciones jurídicas aplicables; delegar sus atribuciones de Juez Central, en el Juez del Registro Civil que al efecto autorice; entre otros.

El artículo 13 del mismo reglamento, estipula que corresponde al **TITULAR** de la Dirección, **EN SU CARÁCTER DE JUEZ CENTRAL**: Fungir como Juez Central con competencia territorial en todo el D.F.; autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el D.F.; autorizar por escrito, por sí o por conducto de los jueces que autorice, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el D.F., así como la inscripción respectiva; autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del D.F.; autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales relativas a la separación de cuerpos, pérdida de patria potestad o tutela, otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos, celebración de convenios que regulen régimen de visitas; etc; autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil; expedir copia certificada de las actas del estado civil de las personas que lo soliciten, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales; realizar las anotaciones establecidas por el Código Civil y remitirlas a los archivos correspondientes; cuidar que las Formas en que se asienten los actos del estado civil, no se encuentren raspadas, enmendadas o tachadas, y en caso de estarlo, proceder a testarlas y a levantar otra acta con el número consecutivo correspondiente; remitir la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes; responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones; expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del R.C., excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales solamente podrá

expedir copia certificada, siempre y cuando así se lo requiera el juez competente; resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas; entre otras.

De la Dirección General del R.C. depende directamente **LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**, que se encarga de asesorar en materia registral al Titular del R.C. del D.F., así como a las áreas de la institución y juzgados que lo requieran; vigila el cumplimiento de los criterios y políticas en materia registral, adoptados respecto a los programas de registro en hospitales y procura la regulación de los registros; elabora y somete a consideración del Titular del R.C. los proyectos de resoluciones referentes a los procedimientos de aclaración de actas del estado civil de las personas; supervisa que las ejecutorias que son remitidas para su inscripción, cumplan con los requisitos legales establecidos; vigila que en el cumplimiento y resolución de los procedimientos administrativos referentes a las aclaraciones de las actas se cumplan los ordenamientos aplicables, autorizando así las resoluciones respectivas; entre otras actividades importantes.

Así mismo, de la Dirección General del R.C. también depende de forma directa **LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO**, la cual vigila el correcto funcionamiento de los módulos de atención al público; administra el Archivo del R.C., mantiene actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil; coordina y supervisa las tareas de elaboración y expedición de copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que obren en el Archivo de la Oficina Central del R.C., así como de constancias de inexistencia de registro de matrimonio, extemporaneidad y no registro de nacimiento; coordina la localización de datos registrales solicitados por el público usuario; recibe las quejas del público usuario; entre otras tareas importantes.

La Subdirección Jurídica, tiene a su cargo tres jefaturas:

1. **LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN**, la cual, entre sus actividades más importantes, está el proponer los lineamientos bajo los cuales se lleva a cabo la coordinación a juzgados implementando mecanismos de supervisión y evaluación; vigilar que en los módulos de registro hospitalarios y en los programas de regularización del estado civil de las personas, se de cumplimiento a los criterios y disposiciones legales y administrativas que se dicten en la materia; remitir la documentación correspondiente a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación; reponer las actas del estado civil que se hayan deteriorado o destruido, tanto de los juzgados como de la Oficina central, entre otras.
2. **LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SENTENCIAS Y AMPAROS**, entre otras actividades, esta jefatura realiza las anotaciones marginales de los cambios del estado civil referentes a inscripción de ejecutorias en las actas que se encuentran en sus archivos; lleva el control y elabora las órdenes de pago de derechos de inscripciones y anotaciones de las actas; remite las sentencias y resoluciones en los amparos a los juzgados del R.C., para que se realicen las anotaciones ordenadas; remite a la Dirección General del Registro Nacional de Población las anotaciones hechas a las actas del estado civil de las personas; elabora los informes requeridos por las autoridades judiciales en materia de amparo y; asesora al público en materia de amparo y sentencias.

3. LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL JUZGADO CENTRAL, se encarga de realizar las anotaciones en las actas de nacimiento de el reconocimiento hecho posteriormente al registro del nacimiento; celebra los actos de matrimonio civil; levanta y autoriza las actas relativas al matrimonio, nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, divorcio administrativo, declaración del divorcio administrativo, defunción y expide las órdenes de inhumación o cremación; realiza las aclaraciones correspondientes a las actas del estado civil de las personas.